

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
DESARROLLO **SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN****

Publicado en Periódico Oficial
del 17 de diciembre de 2008

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 102-IV, de fecha 06 de agosto de 2025

Título I. Disposiciones Generales.
Capítulo Único.

Título II. De la Política Ecológica

Capítulo I. Instrumentos de la Política Ambiental Municipal

Sección I. De la Planeación Ecológica

Sección II. Del Programa Ecológico.

**Capítulo II. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humano y
Desarrollo Urbano.**

Capítulo III. De la Manifestación del Impacto Ambiental.

Capítulo IV. De la Protección de Áreas Naturales.

**Título III. De la Regulación y Control de las Actividades Industriales,
Comerciales y de Servicio.**

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Sección I. Fuentes Fijas

Sección II. Fuentes Móviles

**Capítulo III. De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y
los Ecosistemas Acuáticos**

**Capítulo IV. De la Prevención y Control de la Contaminación al Suelo y
del Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos.**

**Capítulo V. De la Prevención y Control de la Contaminación Visual y la
Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones o Energía Térmica y Lumínica**

Capítulo VI. Contingencias Ambientales

**Capítulo VII. Del Registro de Emisiones y Transferencia de
Contaminantes**

Título IV. Reposición de Arbolado

**Capítulo I. De la Conservación y Protección de la Flora Fauna Silvestres y
la**

Dasonomía Urbana
Capítulo II. De la Reposición de Arbolado y Entrega-Recepción de Árboles

Título V. Del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Conformación del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible

Capítulo III. De las Obligaciones del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible

Título VI. Medidas de Seguridad, Infracciones, Sanciones, Inspección y Vigilancia y Procedimiento Administrativo

Capítulo I. Inspección y Vigilancia

Capítulo II. Del Inicio del Procedimiento Administrativo

Capítulo III. De las Infracciones y Sanciones

Título VII.- Medios de Defensa de los Particulares

Capítulo Único

Matriz de Sanciones

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO
LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sostenible del Municipio, así como orientar las actividades industriales, comerciales, de servicios y demás para apoyar la formulación de la política ambiental y la toma de decisiones que promuevan el desarrollo del Municipio.

Artículo 2.- En lo sucesivo, para fines de simplificación, se entenderá por:

- I. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **también conocida como LGEEPA;**
- II. Norma(s) o las siglas NOM: Norma(s) Oficial(es) Mexicana(s);
- III. Ley Estatal: Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- IV. LAHOTDU: Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León;
- V. Reglamento: Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- VI. **SDUM: Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, o la que la sustituya;**
- VII. **SSPMC: Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad;**
- VIII. **SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- IX. **PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y,**
- X. Consejo: Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán aplicables las definiciones que se establecen a continuación:

- I. **Árbol:** Cualquier especie vegetal cuyo tronco posea un diámetro de 5-cinco centímetros o 2"-dos pulgadas, o más, medido a 1.20- un metro veinte centímetros de altura medida a partir del nivel del suelo;
- I Bis 1: **Árbol nativo:** Es la especie arbórea que se desarrolla espontáneamente (silvestre) y que está adaptada a las condiciones de suelo y clima de la región;
- I Bis 2. **Árbol de Especies Exóticas Invasoras (AEEI):** Es aquel árbol de una especie que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales, y

que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

Se considera Árbol de Especies Exóticas Invasoras (AEEI), las siguientes: el Trueno, *Ligustrum lucidum* y la Sombrilla japonesa, *Koelreuteria paniculata* y las que se publiquen mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

- II. **Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- III. **Aguas residuales:** Aquellas aguas que han sido alteradas, en su calidad original, como resultado de su uso o aprovechamiento doméstico, comercial, industrial, agrícola, o pecuario y en general, en cualquier actividad humana, que contienen contaminantes que modifican o alteran su calidad;
- IV. **Biogás:** Se designa a la mezcla de gases resultantes de la descomposición de la materia orgánica realizada por acción bacteriana en condiciones anaerobias;
- V. **Biomasa:** Materia orgánica generada por procesos biológicos o por el procesamiento de tejidos de orígenes animales, vegetales, bacterianos o procedentes de cualquier otro organismo vivo;
- V BIS. **Capa Vegetal:** Es un conjunto de arbustos, hierba, vegetación nativa, secundaria o inducida, cualesquiera que sean sus especies y/o composición florística, incluyendo árboles menores de 5-cinco centímetros o más, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura medida a partir del nivel del suelo DAP, los cuales surgen espontáneamente en las diferentes áreas de la superficie terrestre;
- VI. **Composta:** Mezcla homogénea de materia orgánica simple, convertida en humus que es utilizada principalmente para la fertilización natural de suelos;
- VII. **Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de

los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y en su caso el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

- VIII. **Contaminación:** Es la introducción en un medio cualquiera de un contaminante, es decir, la introducción de cualquier sustancia o forma de energía con potencial para provocar daños, irreversibles o no, en el medio inicial. Es la presencia en el ambiente de uno o demás contaminantes o de cualquier contaminación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- IX. **Contaminación ambiental:** Contaminación ambiental: Se denomina a la presencia en el ambiente de cualquier agente ya sea físico, químico o biológico, o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos, así como la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas, siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público;
- X. **Contaminación visual:** La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paisaje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;
- XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

- XII. **Cuerpo receptor:** La corriente, depósito de agua, cauce o bienes del dominio público del Estado o Municipios en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;
- XII BIS. **CUOTA:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;
- XII BIS 1. Diámetro a la altura de pecho, es decir diámetro medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo;
- XIII. **Descargas:** El vertimiento o desalojo, intencional, por fuga, avería o accidente de aguas residuales tratadas o sin tratar vertidas directamente a cuerpos de agua, terrenos o al sistema de alcantarillado y demás que establezcan las normas estatales o federales;
- XIV. **Desarrollo sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente.
- XV. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XV BIS. **Desmonte y/o Deshierbe.-** Es la acción de afectar la capa vegetal, tales como, arbustos, hierba, vegetación nativa, secundaria o inducida, cualesquiera que sean sus especies y/o composición florística, incluyendo árboles menores de 5-cinco centímetros o más, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura medida a partir del nivel del suelo DAP;
- XVI. **Deterioro Ambiental:** Alteración de la calidad del ambiente, o de los elementos que lo integran con afectación al equilibrio ecológico o la calidad de vida del ser humano;
- XVII. **Eficiencia Energética:** Optimización en el uso de recursos energéticos entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos, mediante la adopción de tecnologías y prácticas o de gestión y hábitos culturales en la

comunidad que reduzcan el consumo de energía eléctrica o combustibles;

- XXVIII. **Ecología:** Ciencia que estudia la distribución e interacción de los seres vivos entre sí y con su entorno o medio ambiente;
- XIX. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XX. **Ecoturismo:** Son las actividades encaminadas a la distracción, esparcimiento o recreo orientadas al disfrute de la naturaleza, de forma tal que se respete, mantenga y preserve el equilibrio de los ecosistemas, sus elementos y procesos naturales;
- XXI. **Educación ambiental:** El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la enseñanza, adquisición y asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que hace posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII. **Emisión:** Es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva, electromagnética o sonora, que emanen como residuos o productos de la actividad humana;
- XXIV. **Emisiones a la atmósfera:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas;
- XXV. **Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

- XXVI. **Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXVII. **Erosión:** Desgaste de la superficie terrestre por agentes externos, como el agua o el viento;
- XXVIII. **Fauna Silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXIX. **Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXX. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXI. **Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo;
- XXXI BIS. **Gestión ambiental:** es el conjunto de diligencias conducentes al manejo integral del sistema ambiental. Estrategia mediante la cual se organizan las actividades antrópicas que afectan al medio ambiente, con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los problemas ambientales;
- XXXII. **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo

- y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad y región;
- XXXIII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por el hombre o de la naturaleza;
- XXXIV. **Información ambiental:** Se considera información ambiental, cualquier información escrita, audiovisual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general y áreas naturales protegidas;
- XXXIV. BIS. **Licencia Ambiental Municipal (LAM):** Es un instrumento de regulación directa, que expide la Secretaría, para industrias, empresas o establecimientos comerciales y/o de servicios de competencia del Municipio, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, que establece los lineamientos, requisitos, obligaciones y condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente;
- XXXIV. BIS 1. **Lineamiento Ambiental:** Conjunto de condicionantes y prohibiciones en materia de impacto ambiental para prevenir y/o mitigar la contaminación;
- XXXIV. BIS 2. **Lineamientos de Operación:** Conjunto de condicionantes y prohibiciones particulares fijadas a una industria, empresa o establecimiento comercial y/o de servicio de jurisdicción municipal, que deberán llevar a cabo, para controlar, mitigar y prevenir los impactos ambientales dentro de su operación y funcionamiento;
- XXXV. **Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXVI. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes, y de los residuos que éstos generan;

- XXXVII. **Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXVIII. **Material peligroso:** Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud, o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXVIII. BIS. **π ó Pi:** es la relación entre la longitud de una circunferencia y su diámetro. El valor numérico de π , truncado a sus primeras cifras para fines de este reglamento, es 3.1416;
- XXXVIII. BIS 1. **r^2 ó radio al cuadrado** es el cuadrado de la mitad del diámetro de una circunferencia;
- XXXVIII. BIS 2. **Poda:** es una acción de cortes selectivos que genera la renovación del follaje de un árbol, para el beneficio de éste y de su estructura;
- XXXVIII BIS 3. **Poda de Mantenimiento:** Consiste en eliminar aquellas ramas que estén obstruyendo el cableado de servicios públicos, luminarias y ramas que trascienden a predios colindantes;
- XXXVIII BIS 4. **Poda Formativa o Estética:** Este tipo de poda es para darle forma al árbol mejorando su estructura, además de promover el brote de ramas nuevas y quitarle altura;
- XXXVIII BIS 5. **Poda fitosanitaria:** Consiste en eliminar aquellas ramas que estén secas, débiles, enfermas o con plaga;
- XXXIX. **Registro de emisiones y transferencia de contaminantes:** Base de datos pública conteniendo información sobre emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, residuos y sustancias de competencia municipal, así como las descargas de aguas residuales;
- XL. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede

- ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;
- XLII. **Reciclaje:** Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;
- XLIII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLIV. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIV BIS. **Sistema Integral de Gestión Ambiental:** Sistema que permite consciente y permanentemente planificar y administrar los recursos del municipio y orientar los procesos culturales al logro de la sustentabilidad, a la construcción de valores y actitudes amigables con el medio ambiente y revertir los efectos del deterioro y la contaminación sobre la calidad de vida y la actividad económica. Atendiendo la problemática ambiental con enfoque integral o coordinado o transectorial;
- XLV. **Sustancias sujetas a reporte de competencia municipal:** Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad, o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal y deban ser integrados a la base de datos de acuerdo con las especificaciones establecidas por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García y la Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad, de acuerdo a las atribuciones de cada uno;**

- XLVI. **Valor ecológico:** Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma y;
- XLVII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Artículo 4.- En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente **la siguiente normativa:**

1. Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.
2. Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
3. Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
4. Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
5. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
6. El Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Republicano Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del Republicano Ayuntamiento.
- IV. La Secretaría de **Desarrollo Urbano y Movilidad;**
- V. **La Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad; y,**
- VI. Las dependencias municipales de la administración pública que al efecto sean designadas por el Republicano Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 6.- La planeación ecológica municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan formular, conducir, controlar, evaluar y ejecutar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración y regeneración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 7.- En el Plan Municipal de Desarrollo vigente deberá incorporarse la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y ordenamientos en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Municipal de Desarrollo vigente y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como los representantes de los distintos sectores de la entidad.

Artículo 8.- Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, además de los que establece la Ley Estatal y la Ley General, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos

- humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- II. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, en términos de la ecoeficiencia;
 - III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que no se rebase su capacidad de carga, para asegurar una productividad óptima y **sostenible**, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
 - IV. El Municipio y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras;
 - V. La coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
 - VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
 - VII. El Municipio, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, tomará las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano;
 - VIII. La persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera **sostenible** los recursos naturales;
 - IX. El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

- X. Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos;
- XII. En el Municipio se promoverá un programa ecológico municipal que ubique y regule las actividades productivas o de servicios, de manera que quede asegurada la permanencia de los elementos y recursos naturales;
- XIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera responsable y de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos y ambientales adversos;
- XIV. El derecho de las comunidades locales a la protección, preservación, uso y aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, se garantizará de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. La educación ambiental es el medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento **sostenible** de los ecosistemas, y con ello, prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XVI. Es prioritario el fomento al desarrollo basado en el conocimiento, a fin de encontrar esquemas de innovación tecnológica en el sector productivo, que permitan el crecimiento económico del Municipio, sin comprometer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XVII. Los servicios ambientales serán considerados en el desarrollo de las actividades productivas, a fin de no comprometer la disponibilidad de recursos naturales y permitir la restauración de los ecosistemas;

- XVIII. En la promoción del desarrollo urbano, se deberá considerar de manera prioritaria el incremento sostenido en la proporción de áreas verdes por persona, y;
- XIX. Privilegiar esquemas de autorregulación respecto de los actos de inspección y vigilancia, como una forma de fomentar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Artículo 9.- Para la Planeación del Desarrollo Municipal se aplicarán los lineamientos y ordenamientos ecológicos indicados en la Ley General, la Ley Estatal y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 10.- La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, además de los recursos hidrológicos y forestales, corresponde a las Autoridades y a la comunidad.

Artículo 11.- La Autoridad Municipal podrá celebrar con los sectores públicos, social y privado, los acuerdos de concertación de acciones y colaboración que sean necesarios en materia ecológica.

SECCIÓN II DEL PROGRAMA ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 12.- El Programa Ecológico Municipal es un instrumento de política ambiental que será expedido por Republicano Ayuntamiento y tendrá por objeto inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento **sostenible**.

Artículo 13.- En la elaboración del Programa Ecológico Municipal, se deberá considerar lo siguiente:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio del Municipio;
- II. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas, y;
- VII. El carácter especial o prioritario de una región en el estado de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

CAPÍTULO (II)

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y de los programas de ordenamiento territorial, deberán ser acordes con la política ambiental, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Los planes en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los planes de ordenamiento ecológico
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias al crecimiento urbano horizontal;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar al establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
 - VI. Las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano **sostenible**;
 - VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá de llevarse a cabo en forma **sostenible** considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;
 - VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente, y;
- IX.- Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

CAPÍTULO (III)

DE LA MANIFIESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15.- El Municipio solicitará a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad la manifestación del impacto ambiental, en la cual se establecerán, por el particular solicitante, las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas oficiales mexicanas o condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, debiendo además de contener lo siguiente:

- I. Descripción y análisis de la obra, señalando:
 - a. Situación actual del lote o predio: topografía, geología, hidrología, vientos dominantes, asoleamiento, tipo de suelo, vegetación, uso actual del suelo del lote o predio y del entorno en un área de cien metros alrededor del mismo, otros;

- b.** Descripción del proyecto;
 - c.** Análisis, síntesis y conclusiones.
- II. Análisis del impacto de la obra en el medio ambiente señalando:
 - a. El impacto del proyecto en el suelo, la capa vegetal, la flora, la fauna, la vegetación, las cañadas, los escurrimientos pluviales y superficiales por la edificación, durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante la operación de la misma;
 - b. El impacto del proyecto durante el proceso de construcción, al terminar la construcción y durante la operación de la misma, en los predios colindantes y, en su caso, en una mayor extensión.
- III. Medidas de mitigación:
 - a. Describir las medidas de protección y mitigación para minimizar los impactos generados en cada etapa.
- IV. Plano topográfico del predio con curvas de nivel cuando menos a cada metro indicando:
 - a. La delimitación del polígono, con el cuadro de registro de datos, cuadro de áreas;
 - b. Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes;
 - c. La altura de taludes y dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, manifestando los que puedan presentar inestabilidad, indicando lo anterior sobre taludes y terraplenes existentes y sobre los que se van a realizar;
 - d. Por escrito, las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto por éste motivo se pueda ocasionar; y
 - e. El inventario del arbolado a afectar, que comprende la vegetación mayor a dos pulgadas de diámetro de tronco, medidos a un metro con veinte centímetros de altura, señalando aquellos que se verán afectados por el desarrollo, ya sea por trasplante o tala, haciendo la diferenciación.
- V. Fotografía aérea reciente, indicando:
 - a. La delimitación del polígono, de ser posible, en su caso precisar el área que ocupará el proyecto;
 - b. Las áreas boscosas o de vegetación que se afectarán; y
 - c. Referenciar, en su caso, el límite del Parque Nacional “Cumbres de Monterrey” en la zona donde se ubica el proyecto.

VI. Plano de reforestación o repoblamiento de áreas verdes indicando las especies, que deberán ser nativas y mayores de dos pulgadas de diámetro de tronco, medido a un metro con veinte centímetros de altura. Manifiestar la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes de cesión al Municipio.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, podrá emitir, por sí misma, opiniones técnicas relativas a la obra o actividad de que se trate, durante el proceso de evaluación de impacto o riesgo ambiental.

CAPÍTULO (IV)

DE LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

Artículo 17.- El Municipio establecerá las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia.

Artículo 18.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas:

- I. Corredor Biológico Ripario Municipal;
- II. Monumento Natural Municipal; y
- III. Parque Urbano

Artículo 19.- Los corredores biológicos riparios municipales, son áreas de vegetación no alteradas significativamente por la acción del ser humano, o que requieren ser preservados o restaurados a lo largo de cuerpo de agua, permanentes o temporales, con el objeto de permitir el flujo genético entre individuos de flora o fauna de dos o más regiones o ecosistemas.

Artículo 20.- Los monumentos naturales municipales son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares significan valores estéticos excepcionales o representativos del Municipio, según sea el caso, y que se incorporen a un régimen de protección. En dichas zonas únicamente se permitirán actividades de esparcimiento, recreación, culturales, eco turísticas, o de educación ambiental.

Artículo 21.- Los parques urbanos son aquellas áreas de interés Municipal de uso público que contienen hábitat o áreas verdes ubicadas en las porciones periféricas o interiores de los centros de población, cuyo objetivo es preservar un ambiente sano y

propiciar el esparcimiento de la población; así como proteger y conservar valores artísticos, históricos o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

Estas áreas podrán ser adquiridas y desarrolladas directamente por las autoridades municipales o a través de un fideicomiso y que se destinen para establecer en ellas, arboledas, jardines, viveros, lagos y otros compatibles que permitan su uso común en actividades de esparcimiento, recreación, culturales o turísticas.

En estos parques podrán llevarse a cabo todas las actividades que sean compatibles con la naturaleza y características propias del área, además podrá permitirse actividades que se destinen a conservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población en general.

Artículo 22.- Las zonas sujetas a conservación ecológica se constituyen con el propósito de preservar los elementos naturales en áreas circunvecinas a los elementos humanos en los que existen uno o más ecosistemas; estas se establecerán en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León vigente.

Artículo 23.- Las áreas naturales protegidas, tienen por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como el desarrollo **sostenible** y la calidad de vida de los habitantes de este municipio.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la protección y el aprovechamiento **sostenible**, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento **sostenible** de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales del Municipio, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;

- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento **sostenible** de la biodiversidad del territorio nacional;
- VII. Proteger colonias o zonas, vías de comunicación, instalaciones industriales, mediante zonas forestales en Montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VIII. Proteger los ecosistemas que se encuentren degradados;
- IX. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal, y;
- X. Asegurar la **sostenibilidad** integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo en el Municipio.

Artículo 24.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, deberán contener por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área natural, señalando la superficie, ubicación, deslinde, así como la propuesta de zonificación correspondiente;
- II. Los objetivos del área natural;
- III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- V. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán de observarse las previsiones de la ley en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de un Consejo Técnico Asesor, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural, y;

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

Artículo 25.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios afectados.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

TÍTULO TERCERO

DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.-Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señaladas en los listados de actividades altamente riesgosas expedidas por la Federación, conforme a la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, se clasificarán conforme a lo señalado en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030 y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 27.- Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, deberán incorporar medidas para la eficiencia energética, la generación de energías renovables y uso eficiente de recursos hidrológicos.

La realización de actividades o la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicio e industriales deberá de cumplir con los siguientes Lineamientos de Ambientales y/o de operación:

I. De Autorizaciones:

- a) Contar con Autorización de Uso del Suelo y Licencias de Construcción y de Uso de Edificación.

II. Durante la Construcción y la Operación:

- a) Durante la construcción:
 - i. Deberá mantener un control permanente y adecuado en cada una de las etapas y en el manejo de los diferentes materiales de construcción, de tal forma que mediante colocación de mamparas de cualesquier material, riego frecuente, o cualquier otra acción, se evite la generación y emisión de polvos que afecten o causen molestias a vecinos;
 - ii. Deberá contar con medidas de contención para evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales por fenómenos climáticos como viento, lluvia y otros agentes;
 - iii. Deberá tener atención especial en el control de ruido derivado de las actividades propias de la obra tales como: movimiento de maquinaria, de camiones, carga y descarga de materiales, de trabajadores, perforaciones, etc. El nivel de ruido de estas actividades no deberá exceder los 68 dB (A), conforme a la NOM-081-SEMARNAT-1994, en el horario de operación de lunes a viernes de las 7:00 a las 19:00 horas y los sábados de 8:00 a 15:00 horas, debiendo implementar las acciones necesarias, tales como mantenimiento y operación adecuada de equipo y maquinaria y colocación de mamparas.
 - iv. Deberán evitarse las actividades de corte y pulido de materiales, estos deberán adquirirse listos para su uso o colocación o en su defecto efectuar los acondicionamientos mencionados en un lugar adecuado y autorizado; en el caso de ser realizados en el predio deberá acondicionarse un área especial, aislada a fin de mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos.
 - v. Dar a los residuos un manejo adecuado colocándolos dentro del predio o, de no ser posible, en contenedores adecuados previa autorización, efectuando separación entre los del proceso de construcción y los equiparables a domésticos generados por el personal.
 - vi. No utilizar los árboles como mesas de trabajo, no derribarlos, maltratarlos o podarlos.

vii. Realizar un uso eficiente de recursos hidrológicos para procesos de construcción, acciones de limpieza u otros usos distintos al consumo humano directo.

viii. En lo no previsto, se aplicará de manera supletoria La Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-008-2022, que tiene como finalidad establecer el manejo integral de los residuos de la construcción en el estado de Nuevo León.

III. Durante la Operación:

- a) Los equipos o maquinaria que provoquen ruido y/o vibraciones, incluyendo aparatos de aire acondicionado, climas artificiales o de aire lavado, plantas de generación de energía eléctrica de emergencia, equipos hidroneumáticos, entre otros, deberán cumplir lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994.
- b) Deberá registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda, dependiendo si se trata de alcantarillado urbano o municipal o aguas nacionales o cuerpo receptor de jurisdicción federal, conforme a la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-002-SEMARNAT-1996.
- c) No arrojar a la vía pública o predios, terrenos o arroyos o ríos aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general.
- d) Los residuos peligrosos que se generen deberán manejarse conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.
- e) Los residuos sólidos no peligrosos deberán ser manejados conforme a los lineamientos de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y;
- f) Deberá establecer un programa apropiado para la prevención de cualquier contingencia civil o ambiental para casos de siniestro por fugas, derrames, explosión, etc., y contar con un sistema para control de incendios, colocar los extintores necesarios, establecer y señalizar una ruta de evacuación y habilitar y mantener funcional en todo momento por lo menos una puerta de emergencia y señalar la ruta de evacuación correspondiente tomado en cuenta la Ley de Protección contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, y lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León así como el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 28.- Los servicios públicos municipales de limpia, mercados, panteones, tránsitos y obras públicas, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental

Artículo 29.- Cuando las actividades sean riesgosas o altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal competente podrá aplicar las medidas de seguridad o las sanciones procedentes para proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 30.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- III. Al Municipio y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera, y;
- V. La preservación y el aprovechamiento **sostenible** de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Artículo 31.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como:

- I.- Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:
- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia estatal y exclusivos de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General;
 - b) Los bienes y zonas de competencia municipal;
 - c) Los vehículos automotores destinados al servicio privado de transporte que circulen dentro del territorio municipal, y;
 - d) Las que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad dentro de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas municipales, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia municipal;
- II. Aplicar los criterios generales que establece éste Reglamento para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano municipales;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, no exceder los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, Normas Ambientales Estatales, y demás criterios o lineamientos ambientales establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- V. Integrar y mantener actualizados los reportes de monitoreo ambiental;
- VI. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Municipio;
- VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente compatibles o ecoeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera, y;

VIII.Ejercer las demás facultades que les confieren la Ley Estatal y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 33.- Los responsables de las actividades industriales, comerciales, de servicio, recreativas, públicas o privadas que emitan contaminantes atmosféricos deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

Artículo 34.- En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 35.- Los establecimientos de fuentes fijas, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos entre otros, deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales establecidos en la Ley General o Estatal y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

SECCIÓN I. FUENTES FIJAS

Artículo 36.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deben cumplir con la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 37.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin. El Municipio solamente podrá expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones aplicables a juicio de las autoridades respectivas. La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General u otra legislación federal consideren como peligrosos, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la Ley Estatal.

Artículo 38.- Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa

solicitud y obtención de la autorización y la supervisión del evento corresponde a la autoridad competente.

Artículo 39.- Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, deberán incrementar las medidas de control correspondientes para minimizar sus emisiones. Asimismo deberán realizar monitoreos ambientales al límite de propiedad para evaluar sus emisiones de acuerdo a la normatividad vigente, a solicitud de la Autoridad Municipal.

Artículo 40.- Los propietarios de terrenos baldíos que generen o puedan generar tolvaneras deberán poner la cubierta vegetal, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas que les sean aplicables o requeridas.

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.

Artículo 42. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.

Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares, deben cumplir con la NOM-002-SEMARNAT-1996, o aquella que la sustituya, además de las medidas de contención para evitar el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados

.

Artículo 43.- Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios, deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, o aquella que la sustituya.

Artículo 44.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable

de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Dirección de Medio Ambiente, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

SECCIÓN II. FUENTES MÓVILES

Artículo 45.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, no podrán circular en el territorio de este Municipio.

Artículo 46.- El Municipio, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular con el objeto de controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores destinados al transporte público. Dicha verificación deberá efectuarse conforme a los programas estatales y municipales que se establezcan.

Artículo 47.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible, de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 48.- La autoridad municipal fomentará el uso de tecnologías enfocadas a mejorar la eficiencia en el consumo de combustibles de vehículos automotores de uso público y particular, independientemente de su modelo o de las medidas de eficiencia con que estén equipados de fábrica.

Artículo 49.- La autoridad municipal, podrá celebrar convenio de coordinación en materia de contaminación vehicular con el Gobierno del Estado.

Artículo 50.- Para materializar los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse las siguientes acciones:

- I. Ejecutar los programas que establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos.
- II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para registrar la circulación de vehículos conforme al programa que elabore el Gobierno del Estado.

- III. Ejecutar los programas de verificación vehicular de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de aquellos que se encuentren registrados en el Municipio, y;
- IV. Aplicar sanciones y medidas de seguridad a los conductores o propietarios de vehículos conforme a lo que establezcan los reglamentos municipales.

Artículo 51.- El Municipio, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación ostensible, o se incumpla con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales.

Artículo 52.- Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 53.- Corresponde a la **Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad**, en el ámbito de su competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento de aguas residuales en cualquier cauce, así como su infiltración en terrenos, dentro del Municipio.
- II. Denunciar ante las autoridades competentes en materia ecológica y de salud cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública de los habitantes del Municipio.
- III. Coordinar acciones con las autoridades de desarrollo urbano **y movilidad**, de protección ambiental, de protección civil, y **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**, Institución Pública Descentralizada, en situaciones de

emergencia, o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado municipal.

- IV. Vigilar en coordinación con las autoridades competentes y con las personas, el uso adecuado de los plaguicidas y fertilizantes y prevenir que no sean arrojados a cualquier cuerpo de agua o infiltrarse en el suelo evitando el daño a los ecosistemas.
- V. Proponer al sector industrial el reciclaje del agua, y;
- VI. Promover entre la población el uso adecuado del agua.

Artículo 54.- Se prohíbe obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, salvo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad lo apruebe, previa presentación por el interesado del estudio hidráulico y diseño de la obra.

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad promoverá en los nuevos desarrollos inmobiliarios de uso comercial, industrial, residencial y de servicios que incorporen sistemas de separación de aguas grises y plantas de tratamiento integral de aguas residuales.

Artículo 56.- En toda cañada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad determinará una franja de seguridad y protección, misma que tendrá como mínimo 10 metros de ancho en cada uno de sus costados, en la cual se prohibirá la construcción de edificaciones; para tal efecto se deberá tomar en consideración el estudio hidráulico respectivo, así como la topografía de la cañada y el nivel máximo de aguas alcanzados en los últimos veinte años.

Artículo 57.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias concesiones o registros otorgados por las autoridades competentes.

Artículo 58.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que cuenten con estacionamientos de autos a cielo abierto deberán contar con medidas para evitar el escurrimiento de agua a la vía pública, para evitar el escurrimiento del agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por los vehículos que hagan uso de sus instalaciones.

Artículo 59.- Todos los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria o que hagan uso de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas

deberán contar con infraestructura para prevenir el arrastre de éstos por lluvia o viento a la vía pública, además deberán contar con suelo impermeable que eviten la infiltración de los contaminantes antes mencionados al subsuelo.

Artículo 60.- El Municipio observará, según corresponda, las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o Normas Ambientales Estatales, para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 61.- Los mercados y centros de abasto deben contar con drenaje sanitario y pluvial, este último con las previsiones necesarias para la retención de sólidos.

Artículo 62.- Las personas o empresas dedicadas a la limpieza de fosas sépticas y renta de sanitarios portátiles o móviles, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y a las medidas y requisitos que establezca este Reglamento.

Artículo 63.- Las Autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán que todos los establecimientos incorporen tecnologías que permitan la transformación y de la biomasa que generan y su aprovechamiento para la generación de biogás y composta.

Artículo 64.- Se prohíbe descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.

Artículo 65.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales, los generadores de las mismas deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, con el objeto de cumplir la regulación ambiental aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 66.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en el presente Reglamento, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 67.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad, así como a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;
- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- III. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables, y;
- IV. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 68.- Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

- I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y;
- III. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje. y;

- IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje.

Artículo 69.- La Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro del municipio, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en las disposiciones legales que emitan las autoridades correspondientes;
- III. Controlar los residuos sólidos urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto en la legislación estatal en la materia;
- V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

- VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con Gobierno del Estado;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación, y;
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 70.- La Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad, a fin de evitar la alteración y contaminación del suelo, realizará las siguientes actividades:

- I. Participar en la Implementación o mejora de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- II. Proponer alternativas de reutilización, reciclaje, y la disposición final de residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo los inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- III. Participar en las autorizaciones y control de los sistemas concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Participar en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, en el establecimiento de incentivos para el reciclaje o rehúso de los residuos sólidos de manejo especial, y;
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores.

Artículo 71.- Los responsables de la generación, recolección, almacenamiento, manejo, transporte, aprovechamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo deberán restaurar los daños al ambiente o al paisaje ocasionados por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos. Se solicitará a los concesionarios de la recolección de basura la implementación de tecnologías

para su separación. Así mismo fomentar la implementación de centros de acopio de materiales reciclables.

Artículo 72.- Toda persona física, moral, organismo público o privado que realice actividades donde se generen residuos sólidos, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en el Reglamento de Limpia para el Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, serán responsables de su manejo, el cual efectuarán por si mismos, por empresas prestadoras de servicios o mediante el servicio municipal de recolección y transporte cuando así proceda.

Artículo 73.- Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán reunir las características necesaria para evitar escurrimiento de lixiviados, emisión de olores, dispersión de los propios residuos. Así mismo su ubicación deberá ser dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de su presentación para la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

Artículo 74.- Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 75.- Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deben colocarse en la vía pública. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos se sujetarán a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 2002.

Artículo 76.- Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para almacenar los residuos que se generen de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y enviarlos de manera adecuada a su disposición final.

CAPÍTULO IV BIS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN ESPECIE

Artículo 76 Bis. El impuesto predial podrá ser pagado total o parcialmente en especie, siempre y cuando el material o materiales entregados a la persona física o moral con la que el Municipio suscriba convenio, tengan como finalidad el fomento a la protección del medio ambiente, mediante materiales que puedan ser reciclados o reusados.

El listado de los materiales que podrán ser susceptibles para el pago total o parcial del impuesto predial, deberá ser propuesto por la Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad a la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente

del Republicano Ayuntamiento y aprobado por el Republicano Ayuntamiento. Dicho listado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la Gaceta Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y en uno de los periódicos de mayor circulación del Municipio.

Artículo 76 Bis 1. El Municipio deberá celebrar los convenios necesarios de compra venta con personas físicas o morales, sobre los materiales a reciclar o reusar que se encuentren en el listado de materiales. Dichos convenios tendrán una vigencia máxima de 2-dos años, pudiendo ser renovado por un término igual, a solicitud de la parte interesada, siempre que se haya desempeñado de manera eficiente y en cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y en el convenio respectivo.

Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 30-treinta días hábiles a partir de su celebración.

Artículo 76 Bis 2. El Municipio, a través de la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Republicano Ayuntamiento, deberá emitir una Convocatoria Pública con las bases, lineamientos y requisitos propuestos por la Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad, que deberá de cumplir toda persona física o moral que se encuentre interesada en la compra de los materiales establecidos en el listado respectivo.

La Convocatoria Pública deberá establecer un periodo mínimo de recepción de solicitudes de 10-diez días hábiles y ser difundida por lo menos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el Portal de Internet del Municipio y en uno de los diarios de mayor circulación.

La Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad verificará que las solicitudes cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y en la Convocatoria Pública y, en caso de que alguna solicitud no cumpla con los requisitos al momento de su entrega, deberá ser requerida para que en un plazo no mayor a 5-cinco días naturales haga lo conducente, caso contrario se desechará.

Una vez concluido el plazo para recibir las solicitudes, la Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad enviará el expediente íntegro a la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Republicano Ayuntamiento, el cual realizará el análisis correspondiente y seleccionar a aquellas personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones para el Municipio y, posteriormente, ser aprobado por mayoría simple por el Republicano Ayuntamiento.

Una vez, concluido el procedimiento anterior, y durante toda la vigencia del convenio al efecto celebrado, las empresas podrán ser auditadas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia.

Artículo 76 Bis 3. La Secretaría de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad, la Secretaría de Finanzas y Tesorería y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, deberán vigilar el debido cumplimiento a lo establecido en los convenios celebrados por el Municipio y a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 76 Bis 4. El Municipio, las personas físicas o morales que hayan celebrado el respectivo convenio, deberán establecer y dar a conocer el o los lugares y horarios en los que se recibirán los materiales a los que se hace alusión en el presente capítulo.

Artículo 76 Bis 5. Al momento de la recepción del material o materiales por parte de la personas físicas o morales con quien se tenga el respectivo convenio, serán pesados y se le otorgará el valor monetario correspondiente de conformidad con los valores de mercado que rijan el día en que se lleve a cabo cada operación, o bien de conformidad a lo establecido en el convenio respectivo, debiéndose expedir el comprobante de pago en especie por cada una de dichas operaciones.

El comprobante de pago deberá de contener como mínimo el lugar y fecha de su emisión, el total del material entregado por peso según su tipo, el monto total de la operación y los elementos de seguridad que se estimen necesarios por el Municipio.

Artículo 76 Bis 6. Derivado de las operaciones señaladas en el artículo 76 Bis 5, las personas físicas o morales con las que se haya celebrado el convenio respectivo, deberán de entregar al Municipio la misma cantidad señalada en los comprobantes de pago expedidos a los contribuyentes y de conformidad a lo establecido en el convenio respectivo.

Artículo 76 Bis 7. El comprobante de pago en especie se hará efectivo al momento de entregarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio para acreditarse el pago total o parcial del impuesto predial.

En caso de que el contribuyente no cuente con adeudos, se acreditará en contribuciones futuras.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES O ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 77.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales,

energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales.

Las autoridades municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se rebasen dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 78.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo anterior, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos negativos de tales contaminantes en los ecosistemas y en el ambiente, previo dictamen de la autoridad correspondiente.

Artículo 79.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad llevará el registro de las fuentes generadoras de contaminación provocada por energía térmica o lumínica, olores perjudiciales, ruido, vibraciones y contaminación visual, dentro del territorio municipal.

Artículo 80.- La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo el Reglamento de Anuncios de este Municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en éste Reglamento.

Artículo 81.- Con el fin de evitar la contaminación visual, sólo se otorgarán licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las Normas Ambientales Estatales que correspondan;
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente, y;
- III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

Artículo 82.- Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó
- VII. Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 83.- En los establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso, deberán regular su volumen permanentemente a fin de no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994 o aquella que la sustituya.

Artículo 84.- Los establecimientos que en su proceso utilicen, de manera constante, en forma directa o indirecta agua o aire para enfriar sus equipos, maquinaria o instalaciones y los emitan al exterior a temperaturas superiores a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipos que eliminen la contaminación térmica por difusión, radiación o transferencia de calor.

Artículo 85.- Se prohíbe la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos.

Artículo 86.- Los establecimientos cuyas actividades causen contaminación lumínica, deberán contar con las instalaciones y equipos necesarios para su prevención y control.

CAPÍTULO VI CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 87.- El Municipio, de manera coordinada, participará y tomará las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a

las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 88.- El Municipio emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerle frente.

Artículo 89.- Las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 90.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.

Artículo 91.- Cuando los desequilibrios sobrepasen el territorio del Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado, la Dirección de Medio Ambiente aplicará las medidas necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 92.- La información de la base de datos del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante el municipio.

La base de datos del registro se actualizará con información de las emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia

municipal, que presenten las personas físicas y morales responsables de dichos establecimientos, en el cual se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

Artículo 93.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, los siguientes:

- I Los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, y;
- II Todas las actividades industriales, comerciales o de servicio que se efectúen dentro del territorio municipal, siempre que no estén comprendidas o señalados en los listados de actividades altamente riesgosas expedidos por la federación

Artículo 94.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal deberán presentar anualmente un informe sobre sus emisiones y transferencias de contaminantes, a las Secretarías competentes, de acuerdo a sus atribuciones, mediante formato que ésta determine.

Artículo 95.- Para actualizar la base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia municipal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos. El formato de reporte deberá contener la siguiente información:

- I Datos de identificación y firma del promoverte, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y períodos de trabajo;
- IV La información técnica general del establecimiento, en el cual se incluya el diagrama de operación y funcionamiento que describa el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumo, producto, subproductos y consumo energético empleado;

- V La relativa a emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluyan las características de las maquinarias, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión este regulada, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reporten las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas al alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII Lo inherente a la generación y transferencia de residuos, datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII Lo concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX Lo referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y;
- X La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

Artículo 96.- El formato de reporte deberá contar con la firma del propietario, encargado o representante legal del establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal, la cual deberá presentarse ante la Secretaría dentro del período comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse el período de operaciones realizadas del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 97.- El establecimiento sujeto a reporte de competencia municipal, presentará el formato de reporte por cualquiera de los siguientes medios:

- I En formato impreso, a la cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de respaldo de la información de la Cédula, y;
- II En archivo electrónico de respaldo de información, contenida en un disco magnético, anexando la impresión con la siguiente información; Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones.

Cuando los establecimientos sujetos a reportes modifiquen sus procesos, se aumenten o disminuyan su producción, o amplíen sus instalaciones, se deberán actualizar la información presentada a través del formato de reporte, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Artículo 98.- La información ambiental de carácter público de la base de datos del registro municipal, es la siguiente:

- I Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte
- II Emisiones y transferencias de sustancias químicas y contaminantes, y;
- III Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada al sistema de información municipal.

TÍTULO CUARTO
REPOSICIÓN DE ARBOLADO
CAPÍTULO I
DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FLORA y FAUNA
SILVESTRES Y LA DASONOMIA URBANA

Artículo 99.- El Municipio ejercerá sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento **sostenible** de la vida silvestre de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 100.- Para la preservación y aprovechamiento **sostenible** de la vida silvestre en el territorio del Municipio, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia, y otros ordenamientos relativos.

Dichos criterios serán considerados en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la vida silvestre;
- II. El establecimiento de vedas de la vida silvestre, así como en las condiciones de su modificación;
- III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- IV. La protección y conservación de la vida silvestre del territorio Municipal, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- V. El establecimiento de un sistema municipal de información sobre biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;
- VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;
- VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y;
- VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

Artículo 101.- La Secretaría de **Desarrollo Urbano y Movilidad**, vigilará la tala, poda, deshierbes, trasplante de árboles, y supervisará la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto.

Artículo 102.- La tala o trasplante de árboles requiere permiso de la Secretaría de **Desarrollo Urbano y Movilidad** y será autorizado, en los siguientes casos:

- I. Cuando constituyan un riesgo inminente o comprobable para la seguridad de las personas o sus bienes;
- II. Cuando constituyan una amenaza para la salud pública;
- III. Cuando afecten o lastimen instalaciones de servicios públicos;

VI. Cuando constituyan un riesgo fitosanitario y sea una amenaza para la salud de los demás árboles;

V. Cuando su ubicación sea en el área de desplante de una edificación;

VI. Cuando se detecte en franca decadencia o muerta la especie arbórea (árbol seco); y

VII. Cuando se refiera a Árbol de Especies Exóticas Invasoras (AEEI).

Artículo 102 BIS 1.- La tala de árboles obliga a su reposición en los términos del artículo 118 del presente Reglamento.

Artículo 102 BIS 2.- El permiso para la tala, poda o trasplante de árboles, así como para el deshierbe, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La solicitud se tramitará ante la Secretaría;

II. Se deberá presentar solicitud por escrito y/o el formato que al efecto establezca la Secretaría, señalando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del propietario y en su caso el nombre completo de su representante legal, como aparece en sus documentos oficiales;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Número y especie de árboles a afectar, y en caso de tratarse de deshierbe los metros cuadrados y tipo de vegetación a afectar;
- d) La ubicación del árbol; y en caso de tratarse de trasplante, el lugar al que se trasplantara el árbol, debiendo ser dentro de este Municipio;
- e) El motivo por el cual solicita su tala, poda, trasplante y/o deshierbe y;
- f) Demás información adicional necesaria o requerida por la Secretaría

Asimismo, deberá adjuntar a la solicitud antes referida lo siguiente:

- a) Documento mediante el cual acredite la personalidad legal con la que comparece,
- b) Identificación Oficial con fotografía,
- c) Pago de derechos correspondiente al trámite,
- d) **Plano de arbolado, el cual, deberá de cumplir con las siguientes características:**
 - i. **Plano con medida de 90 x 60 cm, con la ubicación de todo el arbolado existente en el predio, asimismo deberá de diferenciarse cuáles árboles desean talarse, trasplantarse y/o los que se conservarán (respeto), con un distintivo que coincida con los árboles representados en el plano y en el predio.**

- ii. Plasmar el nombre común y/o especie, el diámetro del tronco medido a la altura de pecho (1.20 m.) de cada uno de los árboles presentes en el predio.
 - iii. Cuando se trate de desplante (construcción abierta o cerrada) deberá de plasmar la planta conjunto o en su defecto la huella de construcción según sea el caso en el plano de arbolado.
 - iv. Deberá de incluir las curvas de nivel apropiadas a la escala del predio así como los cortes longitudinales y transversales.
 - v. En el Membrete (Cinta de contenido) deberá indicar lo siguiente:
 - Propietario, expediente, catastral, ubicación del predio (calle, colonia), escala, responsable y número de contacto
 - Fecha de elaboración (entrega del plano)
 - vi. Así como la información necesaria en el plano para la dictaminación ambiental.
- e) En caso de trasplante, croquis en donde se muestre la ubicación del árbol plantado y su ubicación final y;
- f) Documentación adicional necesaria o requerida por la Secretaría

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad practicará inspección y dictamen del caso; y en caso de resultar viable; y,

IV. Emitirá el permiso correspondiente, el cual indicará los lineamientos, términos y/o condicionantes que al efecto procedan;

Artículo 102 BIS 3.- Los permisos tendrán una vigencia de **1 un año** contando al día siguiente de su recepción.

La tala, trasplante o poda de árboles, así como, deshierbes, se deberán realizar en los días y horarios siguientes: lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas.

Los interesados podrán solicitar por escrito la renovación del permiso para efectuar la tala, poda, trasplante de árboles y/o deshierbe, con 05 días anteriores al vencimiento del permiso, previo pago de derechos, siempre y cuando, no haya transcurrido un plazo de 6 meses contados a partir de su recepción.

Artículo 102 bis 4. Ante el ingreso de un trámite o folio es necesaria la realización de una visita de inspección por parte de los inspectores forestales con la finalidad de verificar el censo forestal ingresado por el ciudadano, para la realización del dictamen forestal, por lo que el ciudadano se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Ingresar la solicitud adecuadamente, asegurando que la información y motivo los árboles (tala, trasplante, respeto) y/o el deshierbe coincida con la del predio.
El solicitante deberá;

- A) Ingresar el plano de acuerdo a lo expresado en la solicitud y lo encontrado físicamente en el predio.
- B) Facilitar el acceso al predio a los inspectores, en caso de ser necesario solicitar a esta Dirección un permiso de limpieza del predio para su posterior inspección.
- C) Delimitar el predio con una señalética para diferenciar los predios colindantes, así como la huella de construcción con la finalidad de identificar el arbolado destinado a tala, trasplante o respeto.
- D) Acudir a la visita de inspección en la hora y lugar programada, así como atender las dudas que se puedan generar en el sitio por parte de los inspectores.
- E) Solo se permitirán dos inspecciones por trámite;
 - 1.-Falta de papelería, deberá de ingresar la papelería solicitada con observaciones indicadas.
 - 2. Programar una cita por no presentarse a la hora de la visita; atender la visita a la hora indicada.

Artículo 102 bis 5. Los trámites de deshierbe, tala, poda, trasplante que no cuenten con un trámite de construcción y el motivo sea:

I. Limpieza del predio para el pago del predial, en caso de deshierbes.

II. Estudio de la mecánica de suelos.

III. Cuando impida el acceso hacia el interior de una cochera.

Solo sujetará el expediente a evaluación y justificación del caso.

Quedan exentos trámites que no involucren la acción en un trámite forestal o la modificación, la acción de tala, poda y trasplante en construcción.

Artículo 102 bis 6. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad otorgará las autorizaciones y permisos de poda, tala y/o deshierbe que en su caso resulten procedentes. No obstante, la realización de los trabajos autorizados en sus permisos correrá a cargo de sus solicitantes bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 103.- El titular del permiso otorgado para talar árboles deberá realizar el procedimiento de reposición de árboles conforme al presente Reglamento.

Artículo 103 bis. El titular del permiso otorgado para trasplantar árboles deberá plantarlos garantizando su sobrevivencia por un período de 6-seis meses; en caso de que los árboles no sobrevivan, deberá informar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, a efecto de que la misma determine si deberán sustituirse por otros de la misma especie y diámetro o reponerlos conforme a lo que establece el artículo 118 del presente Reglamento.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento por escrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, haber efectuado la plantación del árbol trasplantado, así como, su sobrevivencia 06 meses después de plantado.

Artículo 103 bis 1. En proyectos efectuados por el cambio de uso de suelo en predios forestales que necesitan MIA y/o ETJ deberá de ingresar a esta secretaría una copia del proyecto de rescate y reubicación de fauna silvestre.

No exentando a predios menores a mil metros cuadrados con fauna, el solicitante deberá de dar aviso a las autoridades correspondientes, previo al ingreso del trámite, el rescato o reubicación de la fauna silvestre nativa, así como nidos de aves que se detectan en la inspección forestal con arbolado a talar, podar o trasplantar, esto con el fin de promover la conservación de la fauna nativa del municipio.

En caso de que durante la inspección realizada por esta Secretaría se detecte que el arbolado etiquetado para tala, poda o trasplante, funge como refugio para la fauna silvestre o contiene la presencia de nidos de aves, el costo total por reposición de arbolado aumentará en un 15% como compensación por la afectación a la fauna silvestre municipal. A su vez, el ciudadano tiene la responsabilidad de continuar y cumplir con los trámites y lineamientos establecidos en materia ambiental y forestal a nivel estatal y federal relacionados con la fauna.

Lo anterior aplicará a todo el arbolado en el territorio del municipio.

Artículo 104.- Los árboles de edad centenaria o de diámetro transversal mayor a **33 pulgadas o su equivalente**, medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser trasplantados o talados con aprobación del Republicano Ayuntamiento.

Los árboles centenarios dictaminados por la Dirección de Protección Civil municipal, con RIESGO para personas y/o bienes, únicamente requerirán del visto bueno de Republicano Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 105.- Cuando se trasplante un árbol de un sitio a otro por cualquier razón, éste deberá resembrarse en el mismo predio, pero si esto no fuese posible, se hará en el sitio apropiado más cercano a aquél en donde estaba originalmente sembrado. El sitio preciso lo aprobará la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Movilidad**.

Artículo 106.- Queda prohibido atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva o innecesaria, riego dañino, remoción de corteza, envenenamiento, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares.

Artículo 106 bis.- Para llevar a cabo la poda de los árboles, solo bastara con dar aviso por escrito a la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Movilidad**, siempre y cuando se trate de poda de mantenimiento, fitosanitaria, formativa o estética, en la que no se afecte más del 30% de la fronda del árbol; en caso contrario, deberá de

tramitar el permiso correspondiente, el cual será otorgado siempre y cuando se justifique dicha poda.

Artículo 106 bis 1.- El aviso a que se refiere el artículo que antecede, deberá de presentarse a la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Movilidad** con 15 días de previos a la realización de la poda, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario del inmueble en donde se encuentre el árbol o los árboles que se desean podar.
- II. Domicilio y ubicación del árbol y/o árboles.
- III. Tipo de poda a realizar.
- IV. Nombre y Domicilio del prestador de servicios que efectuará la poda.
- V. Fecha en que se llevará a cabo la poda.
- VI. Fotografía del estado actual del árbol y/o árboles a podar.

Artículo 107.- Los residuos producto de desmonte o despalme, deben triturarse e integrarse al predio, o disponerse en el sitio que determine la Secretaría **de Servicios Públicos y Mantenimiento de la Ciudad**. Queda prohibida la quema de residuos vegetales.

Artículo 108.- Las áreas abiertas para estacionamiento ubicadas a nivel de suelo deberán forestarse conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Cuando el estacionamiento sea de cajones en hilera sencilla deberá plantar un árbol nativo entre cada dos cajones;
- II. Cuando sea de cajones en hilera doble, deberá plantar un árbol nativo entre cada cuatro cajones, y;
- III. Cuando se ubique sobre sótano, o en áreas abiertas de azoteas, la arborización se resolverá en maceteros o jardineras.

Artículo 109.- En las áreas abiertas de estacionamiento el arbolado deberá contar con un sistema de riego por goteo o equivalente.

Artículo 110.- Los árboles señalados en el artículo anterior, deberán protegerse eficazmente para evitar que sean lastimados por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas o maceteros de concreto o similares.

Artículo 110 bis 1. De acuerdo a la biología y tasa de crecimiento de las especies vegetativas, el tiempo promedio para que una especie pueda alcanzar un diámetro DAP medido a 1.20, para considerarse como árbol (3 pulgadas de diámetro) es de tres años. Lo anterior deberá considerarse para el análisis de solicitudes en materia forestal en las que hayan transcurrido 3 años, sin que se haya emitido

pronunciamiento alguno por parte de esta secretaría, o que sus solicitantes no hayan realizado gestión alguna en dicho término, en virtud del cambio drástico de la situación forestal del inmueble en cuestión, con motivo de dichas consideraciones. En ese sentido, la Secretaría podrá desechar de oficio la solicitud correspondiente si al término de 3 tres años o más el interesado no ha realizado gestión alguna a fin de actualizar la información correspondiente a su trámite, o bien, acreditar que la situación del inmueble no ha cambiado.

Artículo 111.- El área para absorción radicular de cada árbol sembrado en banqueta o estacionamiento, deberá tener cuando menos un área equivalente a la de un cuadrado de ochenta por ochenta centímetros (80 por 80 cm.), o la que especifique la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad para el tamaño y variedad seleccionada. Queda prohibida la pavimentación impermeable en dicha área.

Artículo 112.- Los desmontes y/o deshierbes que impliquen tala de árboles, arbustos, hierba, vegetación nativa secundaria o inducida, cualesquiera que sean sus especies, composición florística quedarán sujetos al permiso de desmonte y/o deshierbe por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

Artículo 112 Bis. El área solicitada para desmonte y/o deshierbe se considerará procedente siempre y cuando el predio cuente con un desplante por construcción abierta o cerrada previamente autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad. La cantidad de metros cuadrados autorizados para deshierbe quedará sujeta al análisis y evaluación de la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría antes mencionada, además de lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en términos de cambio de uso de suelo, cuando aplique, por lo que el ciudadano tiene la responsabilidad de continuar el trámite, cumplir con los trámites y lineamientos establecidos en materia ambiental y forestal a nivel estatal y federal.

Artículo 113.- La restauración o reposición de la cubierta vegetal se procurará hacer en el mismo predio, bajo los siguientes criterios:

- I. Cuando se trate de desmonte y/o deshierbe de matorral, en cualquiera de sus tipos o subtipos o estratos herbáceos o arbustivos, sin importar las especies, la cantidad de reposición se calculará a razón de 1-un árbol nativo de 2 pulgadas de diámetro de tronco medidos a 1.20 metros del nivel de suelo, por cada 64-sesenta y cuatro metros cuadrados desmontados.
- II. Las especies con las que se efectúe la reposición deberán ser nativas de la región, y;

- III. En el caso de que no sea factible o conveniente técnicamente plantar los árboles de reposición mencionados en la fracción I de este apartado en el predio del solicitante el interesado deberá plantar los árboles pendientes en un espacio y con condiciones particulares del sitio original, que garanticen su sobrevivencia y desarrollo y con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad. De igual manera podrá autorizar la reposición conforme al presente Reglamento.

Artículo 114.- Los taludes que se corten al construir calles o avenidas deberán tener una altura menor a tres metros y sesenta centímetros (3.60 m.), con pendientes que propicien la mayor conservación y regeneración de las capas vegetales afectadas. Se autorizarán sólo si se garantiza plenamente su estabilidad, soportada con el estudio técnico correspondiente.

En el caso de rellenos o cortes para nivelación de terrenos o terracerías, el propietario deberá ajustarse a la normatividad vigente, solicitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y cumplir con los lineamientos relativos a mecánica de suelos, cimentación, remetimientos y estabilidad que se le indique.

Artículo 115.- Antes de iniciar cualquier construcción y durante su proceso se deberá habilitar un dique provisional de contención que impida el arrastre de aguas abajo de cualquier material.

CAPITULO II DE LA REPOSICIÓN DE ARBOLADO Y DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE ÁRBOLES

Artículo 116.- La tala o trasplante de árboles implica la obligación de reponerlos, conforme a los artículos 102 y 117 del presente Reglamento.

Artículo 117.- La reposición de arbolado deberá realizarse en numerario ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería y tendrá como valor determinado el que se establezca en la Tabla de Cuotas y Tarifas del Municipio publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Los recursos captados por concepto de sanciones y reposición de arbolado, serán consignados a una cuenta especial y gestionados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería para la compra de especies arbóreas y demás especies requeridas para destinarlos a proyectos de carácter ecológico y/o ambientales dentro del municipio.

Los recursos antes mencionados podrán ser destinados a proyectos ecológicos y/o ambientales de otras dependencias adscritas al municipio, con previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Artículo 118.- La reposición en especie de arbolado se determinará conforme a la siguiente fórmula: diámetro al cuadrado expresado en pulgadas del o los árboles en cuestión, multiplicado por Pi, es decir 3.1416, dividido entre cuatro y el resultado se dividirá entre el área de un árbol de 3” de diámetro de tronco expresado en pulgadas cuadradas, determinando con base en esta última medida, considerada como patrón, la cantidad de árboles a reponer, lo cual se realizará conforme a la Tabla 2. Los árboles deberán estar establecidos, ser nativos o catalogados por la Legislación Estatal como naturalizados.

En caso de tratarse de árboles completamente secos, la reposición se llevará a cabo de la siguiente manera: se deberá plantar un árbol nativo de 7.627 centímetros y/o equivalente a 3 pulgadas de DAP o de mayor diámetro, por cada árbol seco talado en el mismo lote o predio.

La categorización aplicada en la Reposición de arbolado se establecerá conforme a la Tabla 1; todas las especies ausentes en el anterior listado se tomarán como especies introducidas.

TABLA 1
Señalada en el artículo 118

Nombre común	Nombre científico	Zona ecológica	Origen
Abelia	Abelia grandiflora	I, II, III, IV, V	Introducido
Acacia de culter	Senegalia coulteri	I, II, III, IV	Nativo
Adelia	Adelia vaseyi	I	Nativo
Agave mechudo	Agave albopilosa	II	Nativo
Ageratina	Ageratina viburnoides	I, II	Nativo
Agerato	Conoclinium dissectum	I, II, III, IV, V	Nativo
Agrito	Rhus microphylla	I, II, III, IV	Nativo
Aguacatillo	Ocotea tampicensis	II, III, IV	Nativo
Alamillo	Populus tremuloides	III, IV	Nativo
Álamo/Chopo	Populus mexicana	II, III	Nativo

Albarda/Ocotillo	Fouquieria splendens	I, II, III, V	Nativo
Alegría	Amaranthus hypochondriacus	III, IV	Introducido
Amapola	Eschscholzia californica mexicana	I, II, III, IV, V	Nativo
Amaranto	Amaranthus hybridus	I, II, III, IV, V	Nativo
Amaranto/Quelite	Amaranthus retroflexus	I, II, III, IV, V	Introducido
Amyris	Amyris madrensis	I	Nativo
Amyris	Amyris texana	I, III, IV	Nativo
Anacahuita	Cordia boissieri	I, II, III, IV, V	Nativo
Anacua	Ehretia anacua	I, III	Nativo
Anisicanto	Anisacanthus linearis	I, II, III, IV, V	Nativo
Anisicanto	Anisacanthus puberulus	I, II, III, IV, V	Nativo
Anisicanto	Anisacanthus quadrifidus	I, II, III, IV, V	Nativo
Añil	Indigofera thibaudiana	I, II, III, IV, V	Nativo
Árnica de monte	Trixis inula	I, III, IV	Nativo
Asclepia	Asclepias linaria	IV	Nativo
Banderita	Bouteloua curtipendula	I, II, III, IV, V	Nativo
Barbas de chivo	Erythrostemon gilliesii	I, II, III, IV, V	Introducido
Hierba del Potro/Barbas de chivo	Erythrostomus mexicanus	I, III	Nativo
Baros	Ipomea carnea	I, II, III	Nativo
Barreta	Helietta parvifolia	I, III	Nativo
Barretilla	Ptelea trifoliata	I, II, III, IV	Nativo
Bejuco prieto	Mascagnia macroptera	I, II, III	Nativo

Bella alfombra	Phyla nodiflora	I, III	Nativo
Bignonia	Tecoma capensis	I, II, III, IV, V	Introducido
Bignonia/Enredadera de trompeta	Campsis radicans	I, II, III, IV, V	Introducido
Biznaga de burra	Echinocactus platyacanthus	I, II, III, IV	Nativo
Biznaga roja	Ferocactus pilosus	I, II, III, IV, V	Nativo
Botón	Gomphrena globosa	I, II, III, IV, V	Introducido
Botoncillo	Equisetum hyemale	III, IV	Nativo
Brahea	Brahea decumbens	I, II, III, IV, V	Nativo
Bramilla	Cynodon dactylon	I, II, III, IV, V	Introducido
Brasil	Condalia hookeri	I, III	Nativo
Brasil	Condalia spathulata	I, II, III, IV	Nativo
Búfalo	Buchloe dactyloides	I, II, III, IV, V	Nativo
Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	I, II	Introducido
Bugambilia	Bougainvillea buttiana	I	Introducido
Bugambilia	Bougainvillea glabra	I, III	Introducido
Buxus	Buxus microphylla	I, III	Introducido
Cabezona	Chepelenthus salicifolius	I	Nativo
Caliandra	Calliandra conferta	I, III	Nativo
Campanilla	Distimake aureus	I, II, III, IV, V	Introducido
Campanilla	Distimake dissectum	I, II, III, IV, V	Introducido
Candelilla	Euphorbia antisiphilitica	I, II, III, V	Nativo
Canelilla	Croton ciliato-glanduliferum	I, II, III	Nativo

Caña carricillo	Equisetum arvense	III, IV	Nativo
Caoba de montaña	Cercocarpus fothergilloides	IV	Nativo
Capul	Schaefferia cuneifolia	I, III	Nativo
Cardo	Cirsium texanum	I, II, III	Nativo
Cardo/Chicalote	Argemone albiflora	I, II, III, IV, V	Nativo
Cardo/Chicalote	Argemone ochroleuca	I, II, III, IV, V	Nativo
Cardo/Chicalote amarillo	Argemone mexicana	I, II, III, IV, V	Nativo
Cardón	Marginatocereus marginatus	I, II, III, IV, V	Nativo
Carrizo	Nymphaea mexicana	I, III	Nativo
Casia	Senna artemisioides	II, V	Introducido
Ceanoto	Ceanothus caeruleus	IV	Nativo
Cebolleta	Asphodelus fistulosus	I, II, III, IV, V	Nativo
Cedro blanco	Cupressus arizonica	III, IV, V	Nativo
Cedrón del monte	Aloysia gratissima	I, II, III, IV, V	Nativo
Cenizo	Leucophyllum frutescens	I, II, III, IV, V	Nativo
Centaurea	Plectocephalus americanus	I, II, III	Nativo
Cerezo/Cerezo de natal	Carissa macrocarpa	I, III	Introducido
Chamal	Dioon edule	III, IV	Nativo
Chaparro prieto	Vachellia rigidula	I, II, III, IV, V	Nativo
Chapote	Diospyros palmeri	I, II	Nativo
Chapote manzano	Diospyros virginiana	I, III	Nativo
Chapote prieto	Diospyros texana	I, II, III	Nativo

Chile piquin	<i>Capsicum annuum</i>	I, III	Nativo
Cica	<i>Cycas revoluta</i>	III, IV	Introducido
Ciprés/Pino pincel	<i>Cupressus sempervirens</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Cola de zorra	<i>Muhlenbergia emersleyi</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Colima	<i>Zanthoxylum fagara</i>	I, III	Nativo
Colorín	<i>Dermatophyllum secundiflorum</i>	I, II, III	Nativo
Colorín	<i>Erythrina flabelliformis</i>	I, II, III, IV	Nativo
Colorín	<i>Erythrina herbacea</i>	I, II, III, IV	Nativo
Coma	<i>Sideroxylon celastrinum</i>	I, III	Nativo
Coma	<i>Sideroxylon lanuginosum</i>	I, II, III, IV	Nativo
Coquillo/Cebollín	<i>Canna indica</i>	I, III, IV	Nativo
Coral	<i>Russelia equisetiformis</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Corona de cristo/Abrojo	<i>Koeberlinia spinosa</i>	I, II, V	Nativo
Corva Gallina	<i>Neopringlea integrifolia</i>	I, II, III, IV	Nativo
Cosmos/Girasol morado	<i>Cosmos bipinnatus</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Costilla de vaca	<i>Atriplex canescens</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Coyonoxtle/Carde nche	<i>Cylindropuntia imbricata</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Coyotillo	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	I, II, III	Nativo
Crespón	<i>Lagerstroemia indica</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Crucillo	<i>Randia laetevirens</i>	I, II, III, IV	Nativo
Crucillo	<i>Randia obcordata</i>	I, II, III, IV	Nativo
Crucillo	<i>Randia pringlei</i>	I, II, III, IV	Nativo
Cuadrela	<i>Quadrella incana</i>	I, II, III, IV	Nativo

Dalea	Dalea bicolor	I, II, III, IV, V	Nativo
Dalea	Dalea capitata	II, V	Nativo
Damiana	Turnera diffusa	I, III	Nativo
Damianita	Chrysactiana mexicana	I, II, III, IV, V	Nativo
Diphysa	Diphysa microphylla	I, II, III, IV	Nativo
Dodonea	Dodonaea viscosa	I, II, III, IV	Nativo
Dormilón	Leucaena pulverulenta	I, II, III, IV	Introducido
Dormilón/Tepehuaje	Leucaena greggii	I, II, III, IV	Introducido
Duraznillo	Cercis canadensis	III, IV	Nativo
Ébano	Ebenopsis ebano	I, III	Nativo
Encinillo	Croton fruticosus	II, IV	Nativo
Encino azul	Quercus oblongifolia	IV	Nativo
Encino azul	Quercus laceyi	II, III, IV	Nativo
Encino blanco	Quercus arizonica	IV	Nativo
Encino bravo	Quercus fusiformis	I, III, IV	Nativo
Encino bur	Quercus macrocarpa	I, III, IV	Introducido
Encino de asta	Quercus rysophylla	IV	Nativo
Encino mexicano	Quercus mexicana	IV	Nativo
Encino molino/siempre verde	Quercus virginiana	I, III, IV	Nativo
Encino prieto	Quercus grisea	IV	Nativo
Encino roble	Quercus polymorpha	III, IV	Nativo
Enebro	Juniperus angosturana	IV, V	Nativo
Engordacabras	Dalea frutescens	I, II, III, IV, V	Nativo
Engordacabras	Chamaecrista	I, II, III, IV,	Nativo

		greggii	V	
Engordacabras		Dalea lutea	I, II, IV	Nativo
Escobilla		Fraxinus greggii	I, II, III	Nativo
Escobillon		Melaleuca citrina	I, III	Introducido
Esenbeckia		Esenbeckia berlandieri	I, II, III, IV	Nativo
Espadín		Agave striata	II, III, IV, V	Nativo
Espina de cristo/Acacia tres	de de	Gleditsia triacanthos	I, II, III, IV	Nativo
Espuela caballero	de	Delphinium ajacis	I, II, III, IV, V	Introducido
Espuela caballero	de	Delphinium madrense	III, IV	Nativo
Estafiate		Staphylea pringlei	I, II, III, IV	Nativo
Estafiate		Artemisia ludoviciana	I, II, III, IV, V	Nativo
Estrella		Phragmites australis	I, III	Nativo
Filadelfo		Philadelphus mexicanus	III	Nativo
Flama de México		Pseudogynoxys chenopodioides	I, II, III, IV	Nativo
Flor de canela		Myrospermum sousanum	I, II	Nativo
Flor de muerto/Cempasú chil	de	Tagetes erecta	I, II, III, IV, V	Introducido
Flor de sangre/Platanillo	de	Asclepias curassavica	I, II, III, IV, V	Nativo
Fresno		Fraxinus cuspidata	IV	Nativo
Gallardía		Gaillardia mexicana	I, II, III, IV, V	Nativo
Garambullo		Stenocereus huastecorum	I	Nativo
Garambullo		Myrtillocactus geometrizans	I, III	Nativo
Girasol		Helianthus annuus	I, II, III, IV,	Nativo

		V	
Granadilla/Uvilla	<i>Callicarpa acuminata</i>	I	Nativo
Granado/Granada	<i>Punica granatum</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Granjeno	<i>Celtis pallida</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Guajillo	<i>Acacia angustissima</i>	II, IV	Nativo
Guajillo	<i>Senegalia berlandieri</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Guamúchil	<i>Pithecellobium dulce</i>	I, III	Nativo
Guapil	<i>Hechtia texensis</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Guayacán	<i>Porlieria angustifolia</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Hiedra inglesa	<i>Hedera helix</i>	I, II, III, IV, V	Introducido
Hierba de la rabia	<i>Acleisanthes longiflora</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Hierba del cáncer	<i>Castilleja tenuiflora</i>	III	Nativo
Hierba del lobo	<i>Verbesina encelioides</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Hierba del venado	<i>Calyptocarpus vialis</i>	I, III, IV	Introducido
Hierbanis/Pericón	<i>Tagetes lucida</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Hoja dorada	<i>Decatropis bicolor</i>	III, IV	Nativo
Huizache	<i>Vachellia farnesiana</i>	I, II, III, IV, V	Nativo
Huizache chino	<i>Vachellia schaffneri</i>	I, II, III, IV	Nativo
Jaboncillo	<i>Sapindus saponaria</i>	I, III	Nativo
Jamaiquina	<i>Jasminum mesnyi</i>	I, III	Introducido
Jazmín amarillo	<i>Gelsemium sempervirens</i>	I, III, IV	Introducido
Jazmín arábigo/Jazmín estrella	<i>Trachelospermum jasminoides</i>	I, II, III, IV, V	Introducido

Jazmín asiático	Trachelospermum asiaticum	I, II, III, IV, V	Introducido
Jazmín español	Jasminum grandiflorum	I, III	Nativo
Junco/Tule	Sagittaria sagittifolia	I, III	Nativo
Junípero	Juniperus horizontalis	I, II, III, IV, V	Introducido
Junípero chino	Juniperus chinensis	I, II, III, IV, V	Introducido
Junípero de la sierra	Juniperus deppeana	IV, V	Nativo
Justicia	Justicia leonardi	I, II, III, IV	Nativo
Krameria	Krameria cytisoides	I, II, III, IV	Nativo
Lampazo/Hoja elegante	Typha latifolia	I, III	Nativo
Lampazo/Hoja elegante	Xanthosoma robustum	III, IV	Nativo
Lantana	Lantana horrida	I, III	Nativo
Lantana rastrera	Lantana montevidensis	I, III	Nativo
Lantana/Cinco negritos	Lantana camara	I, III	Nativo
Lantana/Hierba mariposa	Lantana achyranthifolia	I, III	Nativo
Lantrisco	Rhus virens	I, II, III, IV	Nativo
Largancillo	Vachellia constricta	I, II, III, IV, V	Nativo
Laurel rosa	Nerium oleander	I, III	Introducido
Lechuguilla	Agave lechuguilla	I, II, III, IV, V	Nativo
Lechuguilla	Agave lechuguilla	II, V	Nativo
Lengua de suegra	Dracaena trifasciata	I, II, III, IV, V	Introducido
Limoncillo	Pectis angustifolia	I, II, III, IV, V	Nativo
Lino enano	Linum lewisii	I, II, III, IV, V	Nativo

Lirio	Nymphaea ampla	I, III	Nativo
Lirio lagunero	Heliopsis buphthalmoides	I, III, IV	Nativo
Liriope	Liriope muscari	III, IV	Introducido
Lobelia	Hydrocotyle umbellata	I, III, IV	Nativo
Lupino/Altramuz de Texas	Lupinus texensis	I, II, III, IV, V	Nativo
Madreselva	Lonicera albiflora	I, II, III, IV, V	Introducido
Madreselva	Lonicera japonica	I, II, III, IV, V	Introducido
Madreselva	Lonicera sempervirens	I, II, III, IV, V	Introducido
Magnolia	Magnolia grandiflora	IV	Nativo
Maguey cenizo	Agave asperrima	II, V	Nativo
Maguey de peña	Agave mitis	II, IV	Nativo
Maguey huasteco	Agave bracteosa	II, III, IV	Nativo
Maguey/Maguey blanco	Agave americana	I, II, III, IV, V	Nativo
Malva roja	Hibiscus martianus	I, II, III, IV, V	Nativo
Manca caballo/Biznaga meloncillo	Echinocactus horzonthalonius	I, II, III, V	Nativo
Manguito	Casimiroa pringlei	I, II, III, IV	Nativo
Manrubio	Marrubium vulgare	I, II, III, IV, V	Introducido
Manzanita	Malpighia glabra	I, III	Nativo
Manzanita	Arctostaphylos pungens	II, V	Nativo
Manzanita/Vara prieta	Colubrina greggii	I, II, IV	Nativo
Maple del huajuco	Acer negundo mexicanum	IV	Nativo
Maravilla	Marsilea macropoda	I, III	Nativo

Mariposa/Globito	Callaeum macropterum	I, III	Nativo
Mayito	Zephyranthes chlorosolen	I, II, III, IV, V	Nativo
Mejorana	Salvia ballotiflora	I, III	Nativo
Mezquite	Prosopis glandulosa	I, II, III, IV, V	Nativo
Mezquite	Prosopis laevigata	I, II, III, IV, V	Nativo
Mimbres	Chilopsis linearis	I, II, III, IV, V	Nativo
Mimbres	Cephalanthus salicifolius	I, II, III, IV, V	Nativo
Monarda/Orégano	Monarda citriodora	I, II, III, IV, V	Nativo
Monedita/Ficus moneda	Ficus pumila	I, III, IV, V	Introducido
Monilla/Ojo de venado	Ungnadia speciosa	I, II, III, IV	Nativo
Mora	Morus rubra	I, III	Nativo
Mora	Morus celtidifolia	I, II, III, IV	Nativo
Muicle	Justicia spicigera	I, III	Introducido
Najas	Myriophyllum hippuroides	I, III	Nativo
Naranjillo	Casimiroa greggi	I, III	Nativo
Navajita negra	Bouteloua eriopoda	I, II, III, IV, V	Nativo
Navajita negra	Bouteloua gracilis	I, II, III, IV, V	Nativo
Negrillo/Revientacabras	Citharexylum berlandieri	I	Nativo
Negrillo/Revientacabras	Citharexylum brachyanthus	I	Nativo
Nenúfar/Ninfa mexicana	Nymphaea elegans	I, III	Nativo
Ninfa	Najas guadalupensis	I, III, IV	Nativo
Ninfa, Flor de agua	Nuphar advena	I, III	Nativo

Níspero	Eriobotrya japonica	III, IV	Introducido
Noa	Agave victoriae-reginae	I, II	Nativo
Nochebuena	Euphorbia cyathophora	I, III, IV, V	Nativo
Nogal	Carya myristiciformis	IV	Nativo
Nogal	Carya ovata	IV	Nativo
Nogal de la nuez india	Carya illinoensis	IV	Nativo
Nogal encarcelado	Juglans mollis	IV	Nativo
Nogal encarcelado/Nogalillo	Juglans mollis	III, IV	Nativo
Nopal	Opuntia engelmannii	I, II, III, IV	Nativo
Nopal de castilla	Opuntia ficus-indica	I, II, III, IV	Nativo
Olmo chino	Ulmus parviflora	III, IV	Introducido
Olmo mexicano	Ulmus crassifolia	II, IV	Nativo
Onagra/Primavera	Oenothera speciosa	I, II, III, IV	Nativo
Orégano	Poliomintha maderensis	I, II, III, IV, V	Nativo
Orégano cimarrón	Dalea greggii	I, II, III, IV, V	Nativo
Orégano de monte	Lippia origanoides	I, II, III, IV	Introducido
Oreja de ratón	Bernardia myricaefolia	I	Nativo
Oreja de ratón	Dichondra micrantha	III, IV	Nativo
Oreja de ratón	Cyperus rotundus	I, III, IV	Nativo
Orquídea lavanda	Mascagnia lilacina	I, II, III	Nativo
Palillo	Croton cortesianus	I, II, III, IV, V	Nativo
Palma azul	Brahea armata	I, II, III, IV, V	Introducido

Palma canariensis	Phoenix canariensis	I, II, III, IV, V	Introducido
Palma datilera	Phoenix dactylifera	I, II, III, IV, V	Introducido
Palma de fortune	Trachycarpus fortunei	I, II, III, IV, V	Introducido
Palma mediterránea	Chamaerops humilis	I, II, III, IV, V	Introducido
Palma samandoca	Yucca carnerosana	I, II, III, IV, V	Nativo
Palmilla	Yucca thompsoniana	I, II, III, IV, V	Nativo
Palmito	Sabal mexicana	I, III	Nativo
Palmito	Brahea dulcis	II	Nativo
Palo amarillo	Berberis chochoco	II, IV	Nativo
Palo azul	Eysenhardtia texana	I, II, III, IV	Nativo
Palo blanco	Celtis laevigata	I, III	Nativo
Palo casita	Cornus florida var. Urbiniana	IV	Nativo
Palo de azúcar	Acer saccharum grandidentatum	IV	Nativo
Palo verde	Ilex rubra	IV	Nativo
Pampa grass	Cortaderia selloana	I, II, III, IV, V	Introducido
Panalero	Forestiera angustifolia	I, II, III, IV, V	Nativo
Parra/Uva cimarrona	Vitis arizonica	III, IV	Nativo
Parraleña	Thymophylla pentachaeta	I, II, III, IV, V	Nativo
Paspalum/Grama	Paspalum vaginatum	I, III, IV	Introducido
Pasto coreano	Zoysia japonica	I, II, III, IV, V	Introducido
Pasto mezquite/Rizado	Hilaria belangeri	I, II, III, IV, V	Nativo
Pasto monkey	Ophiopogon japonicus	III, IV	Introducido

Pata de vaca	Bauhinia lunarioides	III, IV	Nativo
Pata de vaca	Bauhinia macranthera	II, IV	Nativo
Pata de vaca	Bauhinia ramosissima	II, III, IV, V	Nativo
Pavonia/Rosa	Pavonia lasiopetala	I, III	Nativo
Pegajosa	Desmodium lindheimeri	I,II, III, IV	Nativo
Penisetum chino	Pennisetum polystachion	I, II, III, IV, V	Introducido
Pennisetum rojo	Cenchrus setaceus	I, II, III, IV, V	Introducido
Pennisetum/Setaria africana	Seteria sphacelata	I, II, III, IV, V	Introducido
Perlas de la virgen	Chiococca pachyphylla	II, IV	Nativo
Pétrea/Bejuquillo	Petrea volubilis	I, III	Introducido
Pino ayacahuite	Pinus strobiformis	III, IV, V	Nativo
Pino azul	Pinus flexilis	IV	Nativo
Pino blanco	Pinus pseudostrobus	III, IV	Nativo
Pino cascarón	Pinus montezumae	IV	Nativo
Pino catarino	Pinus remota	II, IV, V	Nativo
Pino de agua	Mirabilis jalapa	III	Introducido
Pino prieto	Pinus greggii	III, IV, V	Nativo
Piñonero llorón	Pinus pincea	II	Nativo
Piñonero mexicano	Pinus cembroides	II, IV, V	Nativo
Piracanto	Pyracantha coccinea	I, II, III, IV, V	Introducido
Pistacho	Pistacia mexicana	III, IV	Nativo
Pita	Yuca filifera	I, II, III, IV, V	Nativo
Pita	Agave scabra	II, III, IV, V	Nativo

Pitaya de mayo/Alicoche real	Echinocereus enneacanthus	I, II, III, V	Nativo
Pitaya de mayo/Alicoche sanjuanera	Echinocereus stramineus	I, II, III, IV, V	Nativo
Pitosporo	Pittosporum tobira	I, III	Introducido
Plúmbago/Embeleso	Plumbago auriculata	I, III	Introducido
Pluquea	Pluchea carolinensis	I, II, III, IV	Nativo
Podocarpus	Podocarpus macrophyllus	I	Introducido
Popote	Ephedra antisiphilitica	I, II, III, IV, V	Nativo
Popotillo	Ephedra compacta	I, II, III, IV	Nativo
Portulaca	Portulaca grandiflora	I, II, III, IV, V	Introducido
Retama	Parkinsonia aculeata	I, III	Nativo
Rizos azules/Tomasita	Phacelia congesta	III, IV	Nativo
Rocío	Mesembryanthemum cordifolium	I, II, III, IV, V	Introducido
Rosemary	Salvia rosmarinus	I, II, III, IV, V	Introducido
Ruellia/Petunia mexicana	Ruellia simplex	I, III, IV	Nativo
Ruellia/Petunia mexicana	Rhynchospora colorata	I, III	Nativo
Sabal	Sabal mexicana	I	Nativo
Sábila	Aloe vera	I, III	Introducido
Sabino	Taxodium huegelii	I, IV	Nativo
Saladilla	Varilla texana	I, III	Nativo
Salvia	Croton suaveolens	I, II, III, IV, V	Nativo
Salvia /Aretillo	Salvia regla	III, IV	Nativo
Salvia/Mirto coral	Salvia coccinea	I, II, III, IV,	Nativo

		V	
Salvia/Mirto rosa	Salvia greggii	I, II, III, IV, V	Nativo
Samandoca	Hesperaloe funifera	I, II, III, IV	Nativo
Sambuco	Sambucus mexicana	IV	Nativo
San Pedro/San Miguelito	Antigonon leptopus	I, II, III, IV, V	Introducido
Sangre de drago	Jatropha dioica	I, II, III, IV	Nativo
Sauce negro o de río	Salix nigra	I, III	Nativo
Sauzgatillo	Vitex agnus-castus	I, II, III, IV, V	Introducido
Serrucho	Vauquelinia corymbosa	I, II, III, IV	Nativo
Sicomoro	Platanus occidentalis	I, II, III, IV	Nativo
Sicomoro	Platanus rzedowskii	I, II, III, IV	Nativo
Siempreviva	Graptopetalum paraguayense	I, II, III, IV, V	Introducido
Sombrero mexicano	Ratibida columnifera	I, II, III, IV, V	Nativo
Sombrilla japonesa	Koelreuteria paniculata	III, IV	AEEI
Sombrillas/Ombli go de Venus	Heteranthera mexicana	I, III	Nativo
Sotol	Dasyllirion berlandieri	I, II, III, IV, V	Nativo
Sotol	Dasyllirion texanum	I, II	Nativo
Sotol	Dasyllirion berlandieri	I, II, III, V	Nativo
Sotolito/Espadín	Agave striata	II, V	Nativo
Spartan	Juniperus virginiana	I, II, III, IV, V	Introducido
Tabachin	Caesalpinia pulcherrima	I, II	Introducido
Tabaquillo	Nicotiana glauca	I, II, III, IV, V	Nativo

Tabaquillo/Ramo del diablo	Nyctaginla capitata	I, II, III, IV, V	Nativo
Tallo azul	Schizachyrium scoparium	I, II, III, IV, V	Nativo
Tasajillo	Cylindropuntia leptocaulis	I, II, III, IV, V	Nativo
Tatalencho	Gymnosperma glutinosum	I, III	Nativo
Tejocote	Crataegus mexicana	IV, V	Nativo
Tenaza	Havardia pallens	I, II	Nativo
Teresita	Catharanthus roseus	I, II, III, IV, V	Introducido
Tilo mexicano	Tilia floridana	III, IV	Nativo
Trébol de agua	Lobelia cardinalis	III, IV	Nativo
Tres barbas	Aristida purpurea	I, II, III, IV, V	Nativo
Triguillo	Nasella tenuissima	I, II, III, IV, V	Nativo
Trompetilla	Acleisanthes obtusa	I, III	Nativo
Tronadora/San Pedro	Tecoma stans	I, II, III, IV, V	Nativo
Trueno	Ligustrum lucidum	III	AEEI
Tule	Typha domingensis	I, III	Nativo
Tuya	Thuja occidentalis	I, II, III, V	Introducido
Uña de gato	Senegalia greggi	I, III	Nativo
Uña de gato	Senegalia wrightii	I, II, III, IV, V	Nativo
Vara de oro	Solidago altissima	I, II, III, IV, V	Nativo
Vara dulce	Aloysia macrostachya	I, III	Nativo
Vid	Vitis vinifera	I, II, III, IV, V	Nativo
Viguiera	Sidneyia tenuifolia	I, II, III, IV, V	Nativo

Washingtonia/Pal ma de abanico	Washingtonia filifera	I, III	Introducido
Washingtonia/Pal ma de abanico	Washingtonia robusta	I, III, IV	Introducido
Wedelia/Botoncill o	Sphagneticola trilobata	I, III, IV, V	Introducido
Zacate búfalo	Bouteloua dactyloides	I, II, III, IV, V	Nativo
Zapotillo/Palo de hueso	Garrya laurifolia	I, II, III, IV	Nativo
Zarzamora	Rubus trivialis	III, IV	Nativo
Zexmenia/Gudelia	Wedelia acapulcensis	I, II, III, IV, V	Nativo
Zinnia/Mal de ojo	Zinnia elegans	I, II, III, IV, V	Introducido
Framboyán	Delonix regia	II, III, IV	Introducido
Chinese	Triadica sebifera	II, III	Introducido
Naranja	Citrus sinensis	II, IV	Introducido
Mandarina	Citrus reticulata	II, IV	Introducido
Limón	Citrus x limon	II, IV	Introducido
Palma plumosa coco	Syagrus romanzoffiana	II, IV	Introducido
Papaya	Carica papaya	II, IV	Introducido
Canelo	Melia azedarach	II, IV	Introducido
Encino rojo	Quercus rubra	II, IV	Introducido
Aguacate	Persea americana	II, IV	Introducido
Japan yew	Podocarpus macrophyllus	II, IV	Introducido
Pino halepo	Pinus halepensis	II, IV	Introducido
Palma pata de elefante	Beaucarnea recurvata	II, IV	Introducido
Sauce llorón	Salix babylonica	II, IV	Introducido
Ficus	Ficus benjamina	II, IV	Introducido
Ceiba	Ceiba speciosa	II, IV	Introducido

Bursera	Bursera fagaroides	II, IV	Introducido
Pino rompevientos	Pinus patula	II, IV	Introducido
Eucalipto rojo	Eucalyptus camaldulensis	II, IV	Introducido
Eucalipto dólar	Eucalyptus cinerea	II, IV	Introducido
Eucalipto azul	Eucalyptus globulus	II, IV	Introducido
Fresno americano	Fraxinus americana	II, IV	Introducido
Manzano	Malus domestica	II, IV	Introducido
Higuera	Ficus carica	II, IV	Introducido
Durazno	Prunus persica	II, IV	Introducido
Palma real	Roystonea regia	II, IV	Introducido
Higuerilla	Ricinus communis	II, IV	Introducido
Tonronjo	Citrus x paradisi	II, IV	Introducido
Jacaranda	Jacaranda mimosifolia	II, IV	Introducido
Neem	Azadirachta indica	II, IV	Introducido
Pino monoaguja	Pinus monophylla	II, IV	Introducido

TABLA 2
Señalada en el artículo 118

SE REPONE EL		100%	70%	75%	60%
ESPECIE DEL ÁRBOL EN CUESTIÓN		ESPECIE			
CONDICIÓN		Nativas y Naturalizadas (NN)		Introducidas (I)	
Medida del diámetro en pulgada	área pulg ²	Buena	Mala	Buena	Mala
1	0.79	*	*	*	*
2	3.14	1	1	1	1

3	07.07	1	1	1	1
4	12.57	2	1	1	1
5	19.64	3	2	2	2
6	28.27	4	3	3	2
7	38.48	5	4	4	3
8	50.27	7	5	5	4
9	63.62	9	6	7	5
10	78.54	11	8	8	7
11	95.03	13	9	10	8
12	113.10	16	11	12	10
13	132.73	19	13	14	11
14	153.94	22	15	16	13
15	176.72	25	17	19	15
16	201.06	28	20	21	17
17	226.98	32	22	24	19
18	254.47	36	25	27	22
19	283.53	40	28	30	24
20	314.16	44	31	33	27
21	346.36	49	34	37	29
22	380.13	54	38	40	32
23	415.48	59	41	44	35
24	452.39	64	45	48	38
25	490.88	69	49	52	42
26	530.93	75	53	56	45
27	572.56	81	57	61	49
28	615.75	87	61	65	52

29	660.52	93	65	70	56
30	706.86	100	70	75	60
31	754.77	107	75	80	64
32	804.25	114	80	85	68
33	855.30	121	85	91	73
34	907.92	128	90	96	77
35	962.12	136	95	102	82
36	1017.88	144	101	108	86
37	1075.21	152	106	114	91
38	1134.12	160	112	120	96
39	1194.59	169	118	127	101
40	1256.64	178	124	133	107
41	1320.26	187	131	140	112
42	1385.45	196	137	147	118
43	1452.20	205	144	154	123
44	1520.53	215	151	161	129
45	1590.44	225	157	169	135
46	1661.91	235	165	176	141
47	1734.95	245	172	184	147
48	1809.56	256	179	192	154
49	1885.75	267	187	200	160
50	1963.50	278	194	208	167
51	2042.83	289	202	217	173
52	2123.72	300	210	225	180
53	2206.19	312	218	234	187
54	2290.23	324	227	243	194

55	2375.84	336	235	252	202
56	2463.01	348	244	261	209
57	2551.76	361	253	271	217
58	2642.09	374	262	280	224
59	2733.98	387	271	290	232
60	2827.44	400	280	300	240
61	2922.47	413	289	310	248
62	3019.08	427	299	320	256
63	3117.25	441	309	331	265
64	3217.00	455	319	341	273
65	3318.32	469	329	352	282
66	3421.20	484	339	363	290
67	3525.66	499	349	374	299
68	3631.69	514	360	385	308
69	3739.29	529	370	397	317
70	3848.46	544	381	408	327
71	3959.20	560	392	420	336
72	4071.51	576	403	432	346
73	4185.40	592	414	444	355
74	4300.85	608	426	456	365
75	4417.88	625	437	469	375
76	4536.47	642	449	481	385
77	4656.64	659	461	494	395
78	4778.37	676	473	507	406
79	4901.68	693	485	520	416
80	5026.56	711	498	533	427

Artículo 118 bis. Para talar un árbol por riesgo o vulnerabilidad inminente, declarado por la dependencia municipal de Protección Civil, no se requiere permiso, pero el ciudadano deberá entregar en un término de 5 cinco días hábiles el reporte o dictamen emitido por la referida Dirección de Protección Civil a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, independientemente de quien efectúe el retiro del arbolado en cuestión; el término de 5-cinco días hábiles se contará a partir de que el ciudadano reciba de la Dependencia competente el reporte o dictamen a que se refiere el presente artículo. En este supuesto no se impondrá sanción al ciudadano.

Artículo 118 Bis 1. En caso de Árboles de Especies Exóticas Invasoras, por cada árbol talado en el mismo lote o predio, para su reposición se deberá plantar un árbol nativo que posea un diámetro de 5 cinco centímetros o 3" tres pulgadas, o más, medido a 1.20 un metro veinte centímetros de altura, medida a partir del nivel del suelo, con la finalidad de mantener los servicios ecosistémicos de las especies a sustituir, debiendo informar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad su cumplimiento en los 30 días hábiles siguientes a la autorización del permiso de tala.

Artículo 119.- El ciudadano podrá optar por cumplir su obligación prevista en el artículo anterior con árboles mayores a 3" tres pulgadas según la Tabla de Reposición de Arbolado prevista en el artículo 118, en los siguientes términos: Se dividirá el área del árbol talado entre el área del árbol a reponer.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 120 Bis. Cuando se haya realizado un trámite de permiso de tala, y se hubiere cumplido en tiempo y forma con la reposición del arbolado correspondiente, el ciudadano podrá plantar en su domicilio los árboles entregados por concepto de reposición, siempre y cuando presente evidencia de que se plantarán en su domicilio y garantice la supervivencia de los mismos.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible es un órgano de consulta, asesoría, opinión y proposición de medidas para el mejoramiento ambiental y desarrollo sostenible de este Municipio

Artículo 122.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 123.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible**, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta de la **SDUM y SSPMC**;
- II. Emitir opinión respecto a las iniciativas de reglamentos en materia ecológica, así como adiciones, modificaciones o reformas a los vigentes, y;
- III. Opinar respecto a los programas de protección ambiental y desarrollo **sostenible** cuando se le solicite.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO **SOSTENIBLE**

Artículo 124.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** estará conformado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta seis Vocales.

Artículo 125.- El cargo de Presidente del citado Consejo deberá recaer en un ciudadano de reconocida honorabilidad, prestigio profesional o cívico o social y ambiental; preferentemente habitante de este Municipio, siendo designado por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El Presidente del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** tendrá la representación del Consejo.

Artículo 126.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** será el Secretario **de Desarrollo Urbano y Movilidad**.

Artículo 127.- Para ser vocal se requiere:

- I. Ser mayor de edad y preferentemente vecino de éste Municipio, preferentemente conector de la materia ambiental;
- II. Ser ciudadano de reconocida honorabilidad, prestigio cívico, social o ambiental;

III. Contar preferentemente con experiencia profesional, cívica o social en materia ambiental, y;

IV. No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a un proceso por esa causa.

Artículo 128.- Corresponde al Presidente Municipal hacer las propuestas al Republicano Ayuntamiento para la designación del Presidente y de los vocales.

Artículo 129.- El Republicano Ayuntamiento aprobará, por mayoría simple, la integración del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible**.

Artículo 130.- Una vez designados por el Republicano Ayuntamiento los miembros de éste Consejo, les será tomada la protesta de Ley por el Presidente Municipal y se expedirá a cada uno de los integrantes su nombramiento.

Artículo 131.- La duración del cargo de los integrantes del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** será de tres años, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los nombrados para sustituirlos.

Artículo 132.- El Republicano Ayuntamiento podrá ratificar las designaciones de éstos cuantas veces lo crea conveniente.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO **SOSTENIBLE**

Artículo 133.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible**, deberá reunirse cuando menos 1 una vez al mes, previa convocatoria del Presidente del Consejo o del Secretario Ejecutivo. La convocatoria deberá realizarse cuando menos 24 veinticuatro horas antes de la celebración de la reunión.

Una vez conformado el Consejo en comento, y durante un período de 1 un año a partir de su integración, los integrantes de éste no deberán acumular más de 5 cinco faltas injustificadas so pena de la sustitución del cargo al que desempeñan, con aviso previo por escrito.

Artículo 134.- El Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** podrá proponer al Presidente Municipal nuevos integrantes en caso de ausencia permanente de alguno de sus miembros ciudadanos o en caso de acumular las faltas mencionadas en el artículo señalado anteriormente.

Artículo 135.- Dicho Consejo deberá elaborar y aprobar en los primeros 3-tres meses de su gestión un Plan de Trabajo anual que señale las estrategias, objetivos y metas para la mejora continua de la materia objeto de consulta, asesoría y opinión.

Artículo 136.- Las reuniones del Consejo serán públicas.

Artículo 137.- Los asuntos tratados en las sesiones del Consejo deberán quedar registrados en un acta a fin de realizar un control de éstas con puntos de carácter resolutivo e informativo de cada reunión. Será el Secretario Ejecutivo o un Vocal quien lleve la administración de estos documentos.

Artículo 138.- Para celebrar las reuniones de éste Consejo se requiere de la presencia de la mitad, más uno de sus integrantes, además deberá estar presente el Presidente o Secretario Ejecutivo.

Artículo 139.- Las discusiones y liberaciones a tratar en dicha reunión se aprobarán por mayoría relativa de los miembros presentes. Todos los miembros del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** tienen voz y voto, mismo que no podrá delegarse.

Artículo 140.- Los asuntos a tratar serán propuestos por el Presidente del Consejo o en su defecto por el Secretario Ejecutivo; cualquiera de los integrantes presentes podrá ampliar la Orden del Día en asuntos generales.

Artículo 141.- En caso de haber algún asunto de importancia en materia de atribuciones del Consejo, que amerite ser tratado en las sesiones del Republicano Ayuntamiento, se realizará un comunicado a la Comisión correspondiente, quienes procederán a realizar los trámites conducentes.

Artículo 142.- Los cargos de los integrantes del Consejo Ciudadano para la Protección Ambiental y Desarrollo **Sostenible** serán honoríficos, sin excepción alguna.

Artículo 143.- El Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo no podrán ejercer otra función similar en materia ambiental en un Consejo Consultivo Ciudadano distinto al que pertenece.

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES, INSPECCION Y VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO I.- INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 144.- Las autoridades administrativas municipales en el ámbito de sus competencias, por conducto del personal adscrito, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del desarrollo urbano, a fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer sanciones, para lo cual podrá ordenar que se realicen inspecciones en los lugares donde se estén llevando a cabo construcciones, usos de suelo, usos de edificación o cualquier otra acción u omisión que se opongan a lo dispuesto en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

Artículo 145.- Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley, Reglamentos, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar, mediante inspección, la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado.

Serán días hábiles todos los del año y horas hábiles las veinticuatro horas del día.

Artículo 146.- Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se deberá proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide.

Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física su nombre y domicilio;
- III. En caso de personas morales su denominación o razón social y domicilio;
- IV. El lugar que haya de inspeccionarse;
- V. El objeto de la visita, y;
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico de apoyo.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

Artículo 147.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos de asistencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante; en caso de que no se tenga la posibilidad de nombrar testigos, o que no asistan personas en el lugar, o que éstas se negaran a participar con tal carácter, también se asentará esta circunstancia en el acta, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 148.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia asentando lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Ubicación del predio u obra inspeccionada, señalando calle, número, colonia o población;
- III. Número y fecha del oficio de inspección que la motivó;
- IV. Si cuenta con las licencias u autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente deberá exhibirlos y asentar los datos de registro y también verificar que coincida con lo autorizado; en caso contrario expresarlo en el acta.
- V. Describir los hechos o abstenciones, usos de suelo o usos de edificación, bienes muebles, personas y demás circunstancias que tengan relación con el objeto de la visita; en caso de obras o construcciones se deberá asentar el avance en que se encuentren los trabajos con relación a los lineamientos de construcción;
- VI. Si con la ejecución de los trabajos se generan o pudieran generar riesgos,

- describir los mismos en el acta;
- VII. Fecha y hora de inicio y término de la inspección;
- VIII. Nombre, cargo y firma de las personas que atienden la diligencia;
- IX. Nombre y domicilio de los testigos;
- X. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y;
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Se entregará copia del acta al interesado o a la persona que atiende la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 149.- La autoridad que expida la orden de visita podrá en todo momento solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO II

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 150.- Cuando del acta de inspección se desprendan presuntas infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos, se emitirá acuerdo administrativo de inicio del procedimiento, el cual se notificará al presunto infractor, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga con relación a lo asentado en el acta de inspección, ofrezca las pruebas de su intención y formule alegatos por escrito.

Artículo 151.- DEROGADO

Artículo 152.- Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan, pudiéndose imponer la sanción de multa en la misma resolución o mediante acuerdo diverso.

Artículo 153.- En la resolución administrativa se determinarán, señalarán,

confirmarán o, en su caso adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

Artículo 154.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Secretaría confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución.

Artículo 155.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, para el caso de desobediencia o reincidencia.

Artículo 156.- En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público Investigador por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 157.- Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal y de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, vigente.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 158.- Se consideran conductas violatorias o infracciones, cualquier acción u omisión que tenga por consecuencia violar lo dispuesto en este Reglamento, debiendo sancionarse conforme a la Matriz de Sanciones del mismo, una vez otorgado el derecho de audiencia.

Artículo 159.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos de la materia.

El pago de la multa que se imponga al infractor, no lo exime de las obligaciones y pagos establecidos para el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 160.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 161.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Artículo 162.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 163.- Se consideran infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo;
- II. Durante la construcción y la operación cuando se emitan polvos, partículas u otro material distinto, sin control hacia la vía pública, que afecten o causen molestias a vecinos de predios colindantes durante actividades de construcción;
- III. No contar durante la construcción y la operación con medidas de contención para que en caso de algún fenómeno climático se pueda evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales;
- IV. No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por actividades de corte y pulido de materiales de construcción;
- V. Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción;
- VI. Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción;

- VII. Realizar uso ineficiente de recursos hidrológicos en los procesos de construcción;
- VIII. Durante la etapa de construcción u operación de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los cuales emitan ruido, que incumplan con lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994 o aquella que la sustituya;
- IX. No registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda;
- X. Arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos;
- XI. Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos que se generen conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos;
- XII. Instalar fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales;
- XIII. Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal;
- XIV. Realizar quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, sin la autorización de la Coordinación de Protección Civil y/o el Visto Bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XV. Desmontar o deshierbar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o “tolvaneras”.
- XVI. Carecer los establecimientos industriales de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire;
- XVII. Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares que emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados;
- XVIII. Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o similares que cuenten con hornos crematorios con o sin los sistemas de prevención y

- control de la contaminación e incumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables;
- XIX. No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local;
- XX. Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización de la Secretaría **de Desarrollo Urbano y Movilidad**;
- XXI. Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables;
- XXII. No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por vehículos en sus estacionamientos a cielo abierto;
- XXIII. No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para prevenir la infiltración por escurrimiento de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública;
- XXIV. Descargar sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de los establecimientos donde trabajen productos cárnicos, al alcantarillado pluvial, arroyos o a la vía pública;
- XXV. Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos;
- XXVI. Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, realicen descargas, viertan a la vía pública o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua;
- XXVII. Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte;
- XXVIII. Los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares cuyo manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no cumplan con lo señalada en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 2002, **o aquella que la sustituya**;

- XXIX. Los establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-SEMARNAT-081-1994, o aquella que la sustituya;
- XXX. Emitir calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos;
- XXXI. Talar o trasplantar árboles sin permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XXXII. Los árboles centenarios trasplantados o talados sin la aprobación o permiso correspondiente;
- XXXIII. Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva o innecesaria en más del 30% de su follaje, aplicación de materiales dañinos, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares;
- XXXIV. Incumplir con la forestación del estacionamiento;
- XXXV. No contar con sistema de riego en áreas abiertas de estacionamiento;
- XXXVI. No proteger los árboles eficazmente plantados en el estacionamiento, para evitar que sean lastimados por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas;
- XXXVII. No cumplir con el área de absorción radicular;
- XXXVIII. Desmontar o deshierbar predios o terrenos sin permiso por escrito de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- XXXIX. No restaurar o reponer la cubierta vegetal;
- XL. Cortar los taludes que se corten al construir calles o avenidas mayores a una altura de tres metros y sesenta centímetros (3.60 m.);
- XLI. Derrama del material removido o pateo fuera de las áreas autorizadas;
- XLII. No habilitar un dique provisional de contención que impida el arrastre aguas abajo de cualquier material;
- XLIII. No plantar los árboles requeridos para el área de estacionamiento o no reponer los árboles que se sequen;
- XLIV. Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria de algún árbol, sin el permiso correspondiente que expide la Secretaría;

- XLV. Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria, o se provoque la “muerte” de uno o algunos árboles igual o mayor a un DAP de 85 centímetros o 34 pulgadas;
- XLVI. Cuando se provoque la muerte de alguno o algunos árboles;
- XLVII. Cuando no se efectúe el riego, o este sea insuficiente, de los árboles que se plantaron o se deben plantar en las áreas abiertas destinadas a estacionamientos, o no se protejan para evitar que sean dañados;
- XLVIII. Cuando no se efectúe el área radicular para la plantación de los árboles que deban ubicarse en el estacionamiento, en las banquetas o en el área de parques o jardines que se cederán al Municipio, o esas áreas radiculares no tengan las medidas que establece este Reglamento y;
- XLIX. Se deroga
- L. Generar en residencias, casa habitación o cualquier lugar público o privado donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por cualquier medio y en cualquier lugar sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen en los ambientes señalados los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-SEMARNAT-081-1994, y que estos sean con una intensidad mayor a los sesenta y ocho decibeles en el horario comprendido de las seis a las veintidós horas y a los sesenta y cinco decibeles en el horario comprendido de las veintidós a las seis horas.
- LI. Cuando se incumpla con los términos, condicionantes y/o lineamientos establecidos en las licencias, permisos, vistos buenos o autorizaciones que expida la Secretaría;
- LII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere este Reglamento;
- LIII. Cuando no se permita al inspector, notificador, ejecutor adscritos o comisionados a las Secretarías correspondientes, de acuerdo al ámbito de sus competencias, realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruya el realizar las funciones que les faculta este Reglamento;
- LIV. Cuando no se permita al inspector, notificador o ejecutor adscritos a las Secretarías correspondientes, de acuerdo al ámbito de sus competencias, ejecutar alguna sanción o medida de seguridad impuesta por la autoridad

competente, ya sea impidiéndole el acceso al inmueble o edificación o lugar donde debe ejecutarse la sanción o medida de seguridad; y

- LV. Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 164.- Para las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo 163 de este Reglamento, se aplicará la siguiente matriz de sanciones. La sanción no dispensa del cumplimiento de la obligación de reponer el arbolado en los términos del artículo 118 del presente Reglamento.

MATRIZ DE SANCIONES

Fracción	Infracción	Sanción Cuotas
I.	Dañar un área natural protegida, violar o incumplir las condicionantes, los lineamientos o incumplir con las restricciones contenidas en el decreto de su declaratoria o en sus planes de manejo.	De 20 a 20,000 cuotas
II.	Durante la construcción y la operación cuando se emitan polvos, partículas u otro material distinto, sin control hacia la vía pública, que afecten o causen molestias a vecinos de predios colindantes durante actividades de construcción.	De 20 a 200 cuotas
III.	No contar durante la construcción y la operación con medidas de contención para que en caso de algún fenómeno climático se pueda evitar la dispersión de materiales de construcción, sobrantes, desperdicios, empaques u otros materiales.	De 20 a 200 cuotas
IV.	No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por actividades de corte y pulido de materiales de construcción.	De 20 a 200 cuotas
V.	Colocar afuera del predio o de los contenedores los residuos tanto los de construcción y o los	De 20 a 200 cuotas

	equiparables a domésticos generados por el personal durante las actividades de construcción	
VI.	Utilizar los árboles como mesas de trabajo, talado, maltratarlos o podarlos durante las actividades de construcción.	De 50 a 70 cuotas por cada árbol talado, maltratado o podado.
VII.	Realizar uso ineficiente de recursos hidrológicos en los procesos de construcción	De 20 a 200 cuotas
VIII.	Durante la etapa de construcción u operación de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los cuales emitan ruido, que incumplan con lo señalado en la NOM-081-SEMARNAT-1994.	20 a 1000 cuotas
IX.	No registrar las descargas de aguas residuales ante las autoridades estatales o federales que corresponda.	De 20 a 50 cuotas
X.	Arrojar o emitir aguas residuales o utilizadas en el proceso de limpieza de maquinaria, equipo e instalaciones en general a la vía pública, predios, arroyos o ríos.	De 20 a 5000 cuotas
XI.	Manejar inadecuadamente los residuos peligrosos que se generen conforme al artículo 10 numeral III, VII, VIII; 19 fracción VII y 31 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos	De 20 a 2000 cuotas
XII.	Instalar fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmosfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales.	De 20 a 2000 cuotas
XIII.	Realizar la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material o residuo vegetal.	De 20 a 200 cuotas
XIV.	Realizar quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, sin la	De 20 a 200 cuotas

	autorización de las dependencias responsables de Protección Civil, Bomberos, y el Visto Bueno de la Secretaría;	
XV.	Desmontar o deshierbar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire o “tolvaneras”;	De 20 a 500 cuotas
XVI.	Carecer los establecimientos industriales de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.	De 20 a 500 cuotas
XVII.	Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares que emitan el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados	De 100 a 1000 cuotas
XVIII.	Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o similares que cuenten con hornos crematorios con o sin los sistemas de prevención y control de la contaminación e incumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las regulaciones y normas oficiales mexicanas aplicables.	De 100 a 10000 cuotas
XIX.	No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.	De 20 a 200 cuotas
XX.	Obstruir, reencauzar, alterar o modificar cualquier cañada, sin autorización de la Secretaría.	De 100 a 1000 cuotas
XXI.	Descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, en el suelo o subsuelo o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que no cumplan con las condiciones particulares de descarga o normas ambientales aplicables.	De 100 a 1000 cuotas
XXII.	No contar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios con infraestructura para prevenir el escurrimiento a la vía pública de agua mezclada con aceites, combustibles, anticongelantes y demás contaminantes liberados por vehículos en sus estacionamientos a cielo abierto	De 20 a 200 cuotas
XXIII.	No contar los establecimientos que presten servicios de mantenimiento, reparación y remodelación de vehículos y maquinaria con infraestructura para	De 20 a 200 cuotas

	prevenir la infiltración por escurrimiento de aceites, combustibles, anticongelantes, solventes pinturas y demás sustancias químicas hacia el subsuelo o la vía pública.	
XXIV.	Descargar sangre, vísceras y residuos sólidos provenientes de los establecimientos donde trabajen productos cárnicos al alcantarillado pluvial, arroyos o a la vía pública.	De 20 a 300 cuotas
XXV.	Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos	De 20 a 500 cuotas
XXVI.	Los establecimientos que generen aceites o grasas lubricantes, solventes gastados, o materiales impregnados con estos, realicen descargas, viertan a la vía pública o a sistemas de drenaje pluvial o sanitario o al suelo o escurrimientos superficiales de agua.	De 20 a 500 cuotas
XXVII.	Contaminar el ambiente, causar daños al territorio o bienes, instalaciones, patrimonio municipal por escurrimiento, fuga, derrame o descarga de lixiviados, emisión de olores, dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte	De 20 a 500 cuotas
XXVIII	Los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares cuyo manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no cumplan con lo señalado en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1 2002.	De 20 a 1000 cuotas
XXIX.	Los Establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altoparlantes u otros equipos de amplificación de sonido o por su proceso sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994;	De 20 a 1000 cuotas
XXX.	Emitir calor fuera de los límites del establecimiento, que se perciba a través de muros o pisos.	De 20 a 500 cuotas
XXXI.	Talar o trasplantar árboles sin permiso de la Secretaría;	De 20 a 20,000 cuotas por cada árbol talado, maltratado o podado

XXXII.	Talar o transplantar los árboles centenarios sin la aprobación o permiso correspondiente.	De 1000 a 3000 cuotas
XXXIII.	Atentar contra la salud de cualquier árbol con acciones tales como: mutilación o poda excesiva en más del 30% de su fronda o innecesaria, riesgo dañino, remoción de corteza, entierro parcial de su tronco, impermeabilización del área radicular u otras similares;	De 50 a 70 cuotas por cada árbol mutilado o dañado pero con sobrevivencia. De 1,000 a 1,250 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia.
XXXIV.	Incumplir con la forestación del estacionamiento.	De 50 a 70 por cada árbol faltante.
XXXV.	No contar con sistema de riego en áreas abiertas de estacionamiento.	20 a 100 cuotas.
XXXVI.	No proteger los árboles eficazmente plantados en el estacionamiento, para evitar que sean lastimados por automóviles, mediante cordones o barreras metálicas.	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XXXVII.	No cumplir con el área de absorción radicular (cajete).	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XXXVIII.	Desmontar o deshierbar predios o terrenos sin el permiso correspondientes;	De 500 a 1000 cuotas.
XXXIX.	No restaurar o reponer la cubierta vegetal.	De 20 a 599 cuotas.
XL.	Cortar los taludes al construir calles o avenidas mayores a una altura de tres metros y sesenta centímetros (3.60 m.).	De 200 a 250 cuotas más 1 por m2 afectado.
XLI.	Derrama del material removido o pateo fuera de las áreas autorizadas;	De 200 a 250 cuotas más 1 cuota por m2 afectado
XLII.	No habilitar un dique provisional de contención que impida el arrastre aguas abajo de cualquier material.	De 150 a 800 cuotas.
XLIII.	No plantar los árboles requeridos para el área de estacionamiento o no reponer los árboles que se sequen;	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XLIV.	Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria de algún	De 20 a 20,000

	árbol, sin el permiso correspondiente que expide la Secretaría;;	cuotas
XLV.	Cuando se realice la mutilación, despunte, desmoche, poda excesiva o innecesaria o se provoque la “muerte” de uno o algunos árboles igual o mayor a un DAP de 85 centímetros o 34 pulgadas.	De 200 a 200,000 cuotas
XLVI.	Cuando se provoque la muerte de alguno o algunos árboles;	De 100 a 125 cuotas por árbol.
XLVII.	Cuando no se efectúe el riego, o este sea insuficiente, de los árboles que se plantaron o se deben plantar en las áreas abiertas destinadas a estacionamientos, o no se protejan para evitar que sean dañados;	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XLVIII.	Cuando no se efectúe el área radicular para la plantación de los árboles que deban ubicarse en el estacionamiento, en las banquetas o en el área de parques o jardines que se cederán al Municipio, o esas áreas radiculares no tengan las medidas que establece este Reglamento.	De 50 a 70 cuotas por árbol.
XLIX	Cuando se incumpla con los términos, condicionantes y/o lineamientos establecidos en las licencias, permisos, vistos buenos o autorizaciones que expida la Secretaría.	De 20 a 30,000 cuotas
LI	Cuando se incumpla con los términos, condicionantes y/o lineamientos establecidos en las licencias, permisos, vistos buenos o autorizaciones que expida la Secretaría	20 a 200 cuotas
LII	Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere este Reglamento	20 a 80 cuotas
LIII	Cuando no se permita al inspector, notificador, ejecutor adscritos o comisionados a la Secretaría, el	20 a 200 cuotas

	realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruyan el realizar sus funciones a que los faculta este Reglamento;	
LIV	Cuando no se permita al inspector, notificador o ejecutor adscritos a la Secretaría, ejecutar alguna sanción o medida de seguridad impuesta por la autoridad competente, ya sea impidiéndole el acceso al inmueble o edificación o lugar donde debe ejecutarse la sanción o medida de seguridad;	20 a 200 cuotas
LV	Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, o disposiciones generales en la materia, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores.	20 a 30,000 cuotas

Artículo 165.- El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 166.- El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

Artículo 167.- Al imponer una sanción, se fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción. Esta se determinará tomando en cuenta lo siguiente:
 - a) El impacto en la salud de la población o los seres vivos;
 - b) La generación de desequilibrios ecológicos;
 - c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad,
 - d) El impacto en los ecosistemas y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), Normas Ambientales Estatales (NAE) y demás ordenamientos aplicables;

- e) Si es especie nativa o no nativa;
 - f) La ubicación, en el interior del predio, en área pública o en Área Natural Protegida;
 - g) La causa que motivó la acción;
 - h) El diámetro del árbol;
 - i) El Impacto permanente, temporal, significativo o no significativo; y
 - j) Las condiciones vegetativas pudiendo ser buenas, malas, seco o franca decadencia.
- II. La condición económica del infractor;
 - III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y;
 - V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 168.- En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, esta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 169.- Las Secretarías correspondientes, de acuerdo al ámbito de sus competencias, por si o a solicitud del infractor podrá otorgar a éste, de acuerdo a los criterios que aquella establezca, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando sea en beneficio de la comunidad y se garanticen las obligaciones del infractor, debiendo la autoridad justificar plenamente su decisión.

Artículo 170.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización expedida para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción, ante la autoridad correspondiente

TITULO SEPTIMO
MEDIO DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171.- Contra los actos o resoluciones dictados con la aplicación de las disposiciones de este Reglamento procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 172.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 173.- El recurso se interpondrá ante la Secretaría y su sustanciación y resolución será competencia de su titular. Cuando el acto sea emitido por una autoridad superior deberá de ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

Artículo 174.- El recurso deberá presentarse por escrito en el cual se debe señalar:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
- IV. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
- V. El interés legítimo que le asiste al recurrente;
- VI. El acto que recurre y fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo;
- VII. La autoridad que lo expidió;
- VIII. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
- IX. Los agravios que le cause el acto recurrido;
- X. Copia del acto impugnado y de la notificación correspondiente;
- XI. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados; y;
- XII. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se deberá presentar una copia del escrito del

recurso por cada uno de ellos.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de tres días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 175.- El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del término de quince días hábiles; o
- II. Si no está firmado por el o los promoventes.

Artículo 176.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado o que ya se hubiese resuelto;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- V. Contra actos que sean impugnados ante los tribunales que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado;
- VI. Contra actos del Presidente Municipal, del Republicano Ayuntamiento o de otra autoridad municipal cuya naturaleza no sea en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial;
- VII. Contra actos que resuelvan el recurso;
- VIII. Cuando no exista el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y;
- X. Contra actos o resoluciones expedidos en cumplimiento de sentencias del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Se entiende que el acto es consentido tácitamente cuando no se presente el recurso dentro del término que establece este Reglamento.

Artículo 177.- Procede el sobreseimiento del recurso:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso, si es representante común, se entenderá que se desisten también sus representados;
- II. Si el agraviado fallece durante el procedimiento, siempre y cuando el

- acto recurrido solo afecte a su persona; y
- III. Cuando durante la sustanciación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Artículo 178.- En el acuerdo en que se admita a trámite el recurso, para mejor proveer, se ordenará traer a la vista el expediente donde se originó el acto impugnado y en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de cinco días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Artículo 179.- La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores al acuerdo que admita los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

- I. Confirmar el acto impugnado; o
- II. Revocarlo total o parcialmente.

Artículo 180.- En la resolución del recurso se deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

Artículo 181.- Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a promover el Juicio correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su publicación en la Gaceta Municipal, para su posterior difusión.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del pleno de este Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Es de aprobarse **EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en la forma y términos anteriormente señalados.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Hágase posteriormente su difusión a través de la Gaceta Municipal.

TERCERO. Gírense las instrucciones al Presidente Municipal y al Secretario del Republicano Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

San Pedro Garza García, N. L., 28 de Octubre de 2008.
**COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN
DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.**

Voto a favor

**C. LIC. CECILIA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDEZ
PRESIDENTE**

Voto a favor

**C. LIC. ENRIQUE ESTEBAN GARCÍA DE
LA GARZA
SECRETARIO**

Voto a favor

**C. LIC. ANA MARÍA SCHWARZ
GARCÍA
VOCAL**

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN A LOS 28-VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2008-DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE

**LIC. FERNANDO MARGAIN BERLANGA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MA. EMILDA ORTIZ CABALLERO
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO**

HOJA DE FIRMAS PUBLICACIÓN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
DESARROLLO **SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE**
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**

REFORMAS

- 2009** Se reforma por modificación, adición y derogación de los artículos 3, 102, 102 Bis 2, 102 Bis 3, 103, 103 Bis, 108, 116, 117, 118, 125, 127, 151, 164, del Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León (5 octubre 2009) Fernando Margain Berlanga, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 140 de fecha 14 de octubre de 2009.
- 2011** Se reforma el Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en sus artículos 5, 163 (12 y 13 julio 2011) Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 91 de fecha 18 julio 2011.
- 2012** Se reforma el Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en sus artículos 2, 3, 27, 36, 42, 83, 101, 102, 102BIS1, 102BIS2, 102BIS3, 103BIS, 106BIS, 106BIS1, 112, 113, 117, 118, 118BIS, 119, 159, 163, 164. (29 octubre 2012) Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial Núm. 138 de fecha 5 de noviembre de 2012.
- 2016** Se REFORMAN los artículos 2 fracción VI, 5 fracción IV, 44, 72, 91, 114 párrafo segundo, 124, 138 y 141 todas disposiciones del REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, (25 febrero de 2016), publicado en periódico oficial num. 30-II, de fecha 4 de marzo de 2016.
- 2016** Se ADICIONA la fracción XII Bis recorriéndose la actual fracción XII Bis para ser la fracción XII Bis 1 del artículo 3 y se REFORMA el artículo 164; del REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, (4 de julio de 2016), Presidente Municipal, Mauricio Fernández Garza, Publicado en Periódico Oficial Número 90, de fecha 18 de julio de 2016.

- 2016** Se adiciona el Capítulo IV Bis denominado Del Pago del Impuesto Predial en Especie, así como los artículos 76 Bis, 76 Bis 1, 76 Bis 2, 76 Bis 3, 76 Bis 4, 76 Bis 5, 76 Bis 6 y 76 Bis 7 al Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, (26 de julio de 2016), Presidente Municipal, Mauricio Fernández Garza, Publicado en Periódico Oficial Número 101, de fecha 12 de Agosto de 2016.
- 2019** Reforma al Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de San Pedro Garza García, N.L., Presidente Municipal, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, (13 de agosto de 2019), Publicado en el Periódico Oficial Número 106-III, de fecha 28 de agosto de 2019
- 2022** Se reforman por modificación los artículos 2 fracción IV, 3 fracciones I, I Bis 1, II, III, IV, V Bis, VI, VII, XI, XII Bis, XII Bis I, XIII, XIV, XV Bis 1, XVII, XVIII, XIX, XXXI Bis, XXXIV Bis, XXXIV Bis 1, XXXIV Bis 2, XXXVIII Bis 1, XXXIV Bis 2, XXXIV Bis 3, XXXIV Bis 4, XXXIV Bis 5, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 15, 26, 102 fracción VI, 117, 167 fracción I; por adición de la fracción I Bis 2 al artículo 3, la fracción VII al artículo 102, artículo 112 Bis, artículo 118 Bis 1, artículo 120 Bis y la fracción XLIX al artículo 164; por derogación el segundo y tercer párrafo del artículo 117 y el artículo 120 del Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, (11 de julio de 2022), Presidente Municipal, Miguel Bernardo Treviño De Hoyos, Publicado en el Periódico Oficial Número 105, de fecha 25 de julio de 2022
- 2025** Se reforma el nombre del Reglamento, así como los artículos 1, 2 fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 3, fracciones XIV, XXIX, XL y XLV, 4, 5, fracciones IV y V, 8, fracciones III, VIII, XIV y XV, la SECCIÓN II, 12, 14, fracciones VI y VII, 15, 16, 23, fracciones I, II, III, V, VI y X, 24, fracción VII, 30, fracción V, 32, 42, 43, 53, fracción III, 54, 55, 56, 63, 67, fracción I, 69, 70, 76 bis, 76 bis 2, 76 bis 3, 79, 83, 94, 99, 100, 101, 102, 102 bis 2, fracción III, 102 bis 3, 103 bis, 104, 105, 106 bis, 106 bis 1, 107, 111, 112, 112 bis, 113, fracción III, 114, 117, 118, 118 bis, 118 bis 1, 119, la denominación del TÍTULO QUINTO, 121, 122, 123, fracciones I y III, la denominación del CAPÍTULO II, 124, 125, 126, 129, 131, la denominación del CAPÍTULO III, 133, 134, 139, 142, 144, 163, fracciones VIII, XIV, XX, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXVIII, LIII y LIV y 169; y se adicionan los artículos 2, fracción X, 4, numerales “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, artículo 5, fracción VI, 27, fracción II, inciso a), fracción viii, 102 bis 2, inciso d), fracciones i, ii, iii, iv, v y vi, 102 bis 4, 102 bis 5, 102 bis 6, 103 bis 1 y 110 bis 1, del Reglamento para la

Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, (22 de julio de 2025), Presidente Municipal, Mauricio Fernández Garza, publicado en el Periódico Oficial Número 102-IV, de fecha 06 de agosto de 2025